

Ayuntamiento de Gandía

Edicto del Ayuntamiento de Gandía sobre aprobación definitiva de la ordenanza de tránsito, circulación, movilidad y seguridad viaria.

EDICTO

La Comisión del Pleno de Gobierno Interior, Contratación y Seguridad Ciudadana, en sesión ordinaria-dispositiva de carácter público celebrada el día 11 de febrero de 2020, en ejercicio de atribuciones de carácter decisorio delegadas por el Pleno de la Corporación en sesión de 11 de julio de 2019, al amparo de lo dispuesto en el artículo 123.3 en relación con el 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y 128.1.a) del Reglamento Orgánico del Pleno (ROPLE), adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo en relación con el asunto Aprobación definitiva de la Ordenanza de Tránsito, Circulación, Movilidad y Seguridad Vial:

“ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre se elabora la presente ordenanza, cuyo texto definitivo se incorpora al final de la presente propuesta.

II. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del tránsito, circulación y Seguridad viaria en el término municipal de Gandía, quedando estructurada en 122 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, junto con dos anexos.

III. Obra en el expediente diligencia del Departamento de Informática Municipal, en el que se hace constar que se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), mediante la publicación en el portal de transparencia del Ajuntament de Gandía, durante el mes de diciembre de 2016, de la consulta pública previa de las necesidades y objetivos que se pretenden cubrir con esta disposición reglamentaria.

IV. Así mismo, se ha incorporado al expediente diligencia emitida por el Coordinador del Departamento de Informática Municipal en la que se hace constar que se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 133.2 de la LPAC, mediante la publicación en el portal de transparencia del Ajuntament de Gandía, durante el periodo comprendido entre el día 15/04/2019 y el día 08/05/2019, del proyecto de texto articulado de la citada norma reglamentaria.

V.- En fecha 20 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía aprobó el proyecto de Ordenanza reguladora de Tránsito, Circulación y Seguridad Vial.

VI. En fecha 18 de julio de 2019, la Comisión del Pleno de Gobierno Interior, Contratación y Patrimonio, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de Tránsito, Circulación y Seguridad Vial.

VII.- El trámite para formular alegaciones y sugerencias inició el pasado día 1 de agosto, mediante publicación de edicto del Ayuntamiento de Gandía en el Boletín Oficial de la Provincia nº 147 de la misma fecha y habiendo finalizado el día 13 de septiembre de 2019.

VIII.- Durante el periodo de exposición pública se han presentado cinco (5) escritos, correspondientes a:

1. D. Vicente Aparisi Peinado, con Registro de Entrada nº 2019-E-RC-25777, de fecha 11/09/2019.
2. Dª. Paula Peiró Escrivá, con Registro de Entrada nº 2019-E-RC-25775, de fecha 11/09/2019.
3. D. Spas Tzvetánov Spassov, con Registro de Entrada nº 2019-E-RC-25778, de fecha 11/09/2019.
4. D. Victor Soler Beneyto como portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, con Registro de Entrada Electrónico nº 2019-E-RE-9829, de fecha 13/09/2019 y,
5. Por último, la mercantil Estacionamientos y Servicios, SAU (EYSA), con Registro de Entrada Electrónico nº 2019-E-RC-25960 de fecha 13/09/2019.

IX.- Sobre las referidas alegaciones que se ha emitido informe conjunto por la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local número 2019-0357 de fecha 20/12/2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), los municipios, en su calidad de administraciones públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad reglamentaria que implica la posibilidad de aprobar ordenanzas y reglamentos, disposiciones de carácter general que, en ningún caso, contendrán preceptos opuestos a las leyes, según el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL).

2. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA.

La aprobación de ordenanzas y reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento, regulado en el artículo 49 de la LRBRL:

- a) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por un plazo mínimo de 30 días hábiles, para la presentación, en su caso, de reclamaciones o sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional

3. PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO.

Se han cumplido con carácter previo a la elaboración de la ordenanza los trámites de participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de la norma, regulado en el artículo 133 de la LPAC, tal como se constata con las diligencias que obran en el expediente de conformidad con lo expuesto en los antecedentes de hecho de esta propuesta.

Durante el periodo de exposición pública se han presentado escritos de alegaciones por parte de los siguientes interesados: D. Vicente Aparisi Peinado, Dª. Paula Peiró Escrivá, D. Spas Tzvetánov Spassov, D. Victor Soler Beneyto como portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, y de la mercantil Estacionamientos y Servicios, SAU (EYSA)

Por parte de la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local se ha procedido a contestar mediante informe conjunto número 2019-0357 de fecha 20/12/2019, a las mencionadas alegaciones, que quedan expuestas del siguiente modo:

“1. ALEGACIONES DE D. VICENTE APARISI PEINADO, Dª. PAULA PEIRO ESCRIVÁ Y D. SPAS TZVETANOV SPASSOV

Se analizan conjuntamente las alegaciones de los 3 interesados, dada la coincidencia total del contenido de los escritos presentados.

A continuación se exponen los argumentos jurídicos que motivan la propuesta que finalmente se elevará al órgano responsable.

A) LEGITIMACIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados, están legitimados para realizar aportaciones, sugerencias y alegaciones en esta fase.

B) ALEGACIÓN 1: DIFÍCIL ACCESO A LA ORDENANZA DESDE LA WEB

“Acceder a la Ordenanza desde la página web del Ayuntamiento, es casi misión imposible, únicamente gracias a la información facilitada telefónicamente por el personal del Ayuntamiento hemos sido capaces de encontrar la Ordenanza”.

Los interesados manifiestan haber tenido dificultades para acceder a la información relativa a la ordenanza en cuestión por motivos de su visibilidad en la página web perteneciente al Ayuntamiento. No obstante lo anterior, obra en expediente acreditación de que la Ordenanza se encontraba durante el periodo de exposición en la sede electrónica desde el día 23 de julio de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2019, suponiendo un total de 61 días, por lo que propone la DESESTIMACIÓN de esta alegación.

ALEGACIÓN 2: SUGERENCIA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 37.B.2, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37.D, SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL ACOMPAÑANTE DE LA EMPRESA.

En palabras de los solicitantes: “Sugerimos la supresión del punto 2 del artículo 37.b por los siguientes motivos: A la hora de regular la circulación del patinete/vehículo de movilidad personal, es evidente que se asimila a la bicicleta; la experiencia con la bicicleta, nos dice que un pelotón de ciclistas cuanto más numeroso mejor para todos, mayor seguridad para todos, para los propios ciclistas, para los peatones, para los conductores de otros vehículos (automóviles, motocicletas...etc.), más numeroso, supone más visibilidad y más seguridad. ¿Por qué se limita el número de patinetes? ¿Qué finalidad tiene? En nuestra opinión ninguna y por ello debería eliminarse la limitación del número de miembros del grupo”.

Los alegantes proponen la supresión de la limitación del número de personas incluidas en el grupo de usuarios, considerando que la seguridad de los estos será mayor en proporción al número de integrantes del mismo.

En el caso de que no se efectúe la mencionada supresión, se proponen dos alternativas a la redacción actual de la normativa. El texto en cuestión dispone: “No podrán circular más de 6 vehículos a la vez y siempre en fila de a uno”, siendo las alternativas planteadas: “Cuando se circule en grupo deberá ser siempre en fila de a uno” o “No podrán circular grupos de más de 6 vehículos”. El motivo de esta modificación se basa en la consideración de que el texto vigente no aclara si los seis vehículos a los que alude el artículo se refiere a toda la ciudad o que cada empresa no pueda alquilar más de seis vehículos a la vez.

Por otra parte, en referencia al artículo 37.b.3, en el que se dispone: “Tendrán que ir acompañados por un representante de la empresa el cual será responsable del respeto a las normas de circulación”, se solicita la supresión de la figura del acompañante perteneciente a la empresa de alquilar de patinetes puesto que supondría un gran perjuicio económico para la misma y se estaría privando de intimidad a los clientes. En su defecto, consideran oportuno la modificación de dicho artículo y modificar el texto por la siguiente versión: “Los grupos de 6 o más vehículos, tendrán que ir acompañados por un representante de la empresa”.

De otro lado, respecto al hecho de que el representante de la empresa sea el responsable del cumplimiento de las normas de circulación por parte de los usuarios, los alegantes expresan “El responsable de cumplir las normas de circulación es el conductor, si este hace caso omiso a las señales de tráfico, hace caso omiso a las explicaciones de la empresa de alquilar e incluso indicaciones del monitor, este no debe pechar con las consecuencias de un conductor irresponsable, negligente o desobediente. El responsable es el conductor. No puede hacerse responsable al monitor de las infracciones cometidas por un tercero”. Se requiere que se exima de responsabilidad a la empresa de la conducta realizada por los usuarios de los bienes objeto de alquiler.

En referencia al apartado 4.B del artículo 37, referente a la ruta y horario de la misma, exponen los alegantes que antiguamente se disponía de servicio de monitor para rutas guiadas pero se suprimió dada la escasez de solicitantes del servicio, motivo por el cual no debe exigírseles la disposición de una ruta a adjuntar en la solicitud de autorización.

Continuando con el artículo 37.4, su apartado D regula el uso obligatorio del casco. En palabras textuales de los alegantes “¿Por qué para particulares se recomienda el uso del casco (Artículo 37.c.3) y a las empresas se les obliga?”. Se propone que el uso del casco se equipare entre empresas y particulares y sea este una recomendación y no una obligación o, en caso de serlo, únicamente para los menores de 14 años.

El apartado F del citado artículo 37.4, recoge la indicación del uso de chaleco identificativo de la empresa, manifestando los alegantes que “Obligar a la empresa a exigir a sus clientes en pleno mes de julio y agosto, lleven chaleco, provocará un daño irreparable al negocio, que con casi toda seguridad llevará al cierre. El cliente, que quiere dar un paseo por la playa en verano a 35 grados, no está dispuesto a llevar un chaleco reflectante”. Asimismo, como consecuencia de las altas temperaturas, consideran que las empresas deberán disponer de un gran número de chalecos “para que el cliente no se vea obligado a poner un chaleco sudado por el anterior cliente”. Al igual que respecto al uso del casco, sugieren que el chaleco sea una mera recomendación.

A la vista de la alegación formulada respecto del artículo 37, quién suscribe propone una ESTIMACIÓN PARCIAL, equiparando la circulación de patinetes de empresas de alquiler a la del resto de usuarios y no exigiendo la figura del acompañante salvo para el caso de grandes grupos. Así, el artículo, de acuerdo con la sugerencia planteada, quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 37.-

a) ... (no se propone modificación de este apartado).

b) Empresas:

1. Solicitarán autorización al Departamento de Tránsito, debiendo cumplir los requisitos previstos en el apartado B.4 de este artículo.
2. No podrán circular en grupos de más de 6 patinetes (o análogos) a la vez y siempre se circulará en fila de uno.
3. Para el caso de grupos de 6 patinetes, éstos deberán ir acompañados por un representante de la empresa.
4. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Concejal delegado de tránsito, previo informe favorable de la Policía Local, la circulación de grupos de más de 6 patinetes o análogos. Para obtener la citada autorización, acompañarán la solicitud de:
 - a. Certificado de UE del aparato.
 - b. Ruta a seguir y horario.
 - c. Identificación de los acompañantes de la empresa.
 - d. Seguro de Responsabilidad Civil.
 - e. Uso de chaleco reflectante identificativo de la empresa para el caso de circulación nocturna o en condiciones de visibilidad reducida.

c) ... (no se propone modificación de este apartado).

C) ALEGACIÓN 3: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36

Según la Ordenanza la edad mínima de circulación, salvo para quien vaya acompañado de una persona mayor de edad, es de 16 años. Se propone que la edad se rebaje a 15 años dado que esta es la edad mínima legal para circular con un ciclomotor de 49 CC.

Se propone ESTIMAR PARCIALMENTE esta alegación, por cuanto que para conducir un ciclomotor de 49 CC a la edad de 15 años el legislador exige poseer previamente el permiso de conducción AM que es expedido por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, tras un periodo de verificación de unos mínimos conocimientos relativos a la circulación de vehículos. Por ello no puede equipararse, al entender de quién suscribe, la circulación con un permiso que regula unos conocimientos, frente al uso de un vehículo capaz de superar los 30 Km/h, por parte de una persona sin conocimientos de la circulación y sus consecuencias, por ello quien suscribe considera que debería realizar una prueba donde se pudiese de manifiesto el conocimiento de la presente ordenanza, así como de la normativo de tráfico en general.

2. ALEGACIONES DE D. VÍCTOR SOLER BENEYTO, PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR DE ESTE AYUNTAMIENTO.

A) LEGITIMACIÓN:

La legitimación del D. Víctor Soler, como Concejal Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular debe entenderse acreditada por la aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por el Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), así como del Reglamento Orgánico municipal.

B) ALEGACIÓN 1: "Se echa en falta una Memoria completa de Evaluación de impacto Normativo y su correspondiente disposición pública junto con el resto de documentos del expediente en la página web de transparencia del Ayuntamiento para poder someterse junto con esta al trámite de consulta, audiencia e información pública". "Ni tan siquiera figura en el expediente la cuantificación del impacto normativo sobre gestos e ingresos presentes o futuros".

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Este RD desarrolla los objetivos de las leyes 39 y 40 de 2015, entre los que se encuentra el de asegurar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, de acuerdo con los principios de buena regulación, garantizando de modo adecuado la participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas, reforzando la seguridad jurídica y la evaluación periódica del ordenamiento jurídico.

Este RD fue publicado en BOE 14/11/2017, con entrada en vigor a los 20 días desde su publicación.

El inicio de los trámites para la aprobación de esta norma tuvo lugar el día 27 de octubre de 2017, con la publicación de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que aunque sería conveniente su redacción e incorporación no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico.

Por cuanto se ha expuesto procede DESESTIMAR esta alegación.

C) ALEGACIÓN 2: "Entendemos que el concepto de movilidad, competencia directa que el Art. 7 del TRLSV atribuye a los municipios, debiera aparecer en el título de la Ordenanza".

Al entender de quién suscribe procede ESTIMAR esta alegación, e incluir en el título de la ordenanza el concepto de MOVILIDAD, como competencia municipal prevista en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se propone que el título de la Ordenanza sea el siguiente "ORDENANZA DE TRÁNSITO, CIRCULACIÓN, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIARIA".

No obstante la propuesta, su no inclusión en el título de la ordenanza no supone una infracción del ordenamiento jurídico.

D) ALEGACIÓN 3: "En la Exposición de motivos, se afirma que 'la Ordenanza se ha estructurado en un título preliminar, otros once títulos, disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales, y dos anexos'. El primero de ellos, Anexo I, está estructurado y redactado tal como se indica, pero en el caso del Anexo II, sin título alguno, aparece una tabla con nombres de calles, numeración y letras sin ninguna explicación ni referencia alguna, se solicita su especificación".

En relación a la alegación formulada, procede ESTIMAR y detallar más claramente a que se refiere la tabla que se inserta a la norma en el Anexo II, para que la norma sea totalmente comprensible.

E) ALEGACIÓN 4: "En el Título IV – Capítulo II debería quedar meridianamente claro que el concepto de Vehículos de Movilidad Personal, a la hora de establecer cualquier tipo de restricción, no incluye a las sillas de ruedas, sea cual sea su sistema de motor, utilizadas por una persona con movilidad reducida que necesite de ello para su desplazamiento".

En relación a la alegación formulada, procede ESTIMAR la misma y excluir de cualquier restricción a los vehículos de movilidad utilizados por personas con movilidad reducida.

F) ALEGACIÓN 5: "En el Art. 37 C), atendiendo a la Instrucción 16/V-124 de la D.G.T. en su punto cuarto en el que expresamente afirma 'No obstante lo anterior, el usuario o propietario podrá voluntariamente contratar un seguro en los términos establecidos en la legislación general de seguros o deberá contratarlo, en los casos en los que para su utilización en vía urbana, la autoridad local lo establezca', se propone se obligue a los particulares en su uso los siguientes elementos: 1. Seguro de Responsabilidad Civil, 2. Chaleco, 3. Casco."

Según la DGT quienes hacen uso de los patinetes eléctricos deben mantener el mismo nivel de responsabilidad que cualquier otro método de transporte.

Pese a ello, la DGT no obliga a que un patinete eléctrico tenga un seguro al definirlos como Vehículo de Movilidad Personal. Si bien, es cierto que en caso de que el conductor sea el culpable de un accidente será el responsable de las indemnizaciones que sean vinculadas al mismo incidente.

Quienes si deben contratar un seguro son las empresas que alquilan este tipo de transporte. En tal caso las compañías deben proporcionar cobertura a sus clientes en caso de accidente. Cuando el patinete eléctrico sea utilizado con una finalidad laboral también deberá contar con seguro.

La DGT en su INSTRUCCIÓN 16/V-124 señala "CUARTO.- Aseguramiento. El aseguramiento obligatorio de los vehículos en su circulación solo tiene lugar cuando estos tienen la consideración de vehículos de motor. Así lo dispone el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que en su artículo 1º indica señala aquello que tiene la consideración de vehículo motor, y por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio.

motor, y por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio.

El usuario o propietario del VMP podrá voluntariamente contratar un seguro en los términos establecidos en la legislación general de seguros o, deberá contratarlo, en los casos en los que para su utilización en vía urbana, la autoridad local lo establezca (caso Madrid, Barcelona, Alicante)".

Tráfico quiere exigir a los usuarios de patinetes eléctricos el uso de casco y chaleco, y que se disponga de seguro, una obligatoriedad que establecería en "un segundo paquete" normativo posterior a la publicación del Real Decreto de medidas de pacificación urbana.

A día de hoy no está aprobada la modificación de la ley que incluya estas obligaciones, por lo que no existe infracción del ordenamiento jurídico en la redacción dada a los preceptos a los que se refiere la alegación.

Procede por tanto su DESESTIMACIÓN.

G) ALEGACIÓN 6: "Art. 37 en su último párrafo, modificarlo quedando la redacción: 'Deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad, deberán disponer de luces que los hagan visibles para el resto de usuarios de la vía pública', 'El incumplimiento de estas normas será sancionado como falta grave'".

En relación a la alegación formulada, procede ESTIMAR la misma, en base a la seguridad del propio conductor del vehículo, como del resto de usuarios de las vías por las que estos circulen.

H) ALEGACIÓN 7: "Se propone, en vías urbanas, situar en la calzada la circulación de patinetes eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal, excepto en aquellas vías que por su anchura (al menos 3 metros) puedan dar cabida a un carril perfectamente segregado del resto de la acera que quedaría de uso estrictamente peatonal, siempre velando por la máxima Seguridad del peatón, por lo que habría que adaptar dicha decisión al contenido de los Artículos que corresponda como, por ejemplo, el 35 y 37".

Procede ESTIMAR PARCIALMENTE dicha alegación, por cuanto el artículo 35 indica las condiciones de circulación:

a. como norma general los patines eléctricos podrán circular por la calzada compartida, carriles bici y aceras de más de 3 metros de ancho.

...

Por ello la alegación se encuentra contenida en el propio cuerpo de la propuesta de ordenanza, al recoger en el apartado a. del artículo 35 la circulación de los vehículos en lugares como la calzada, siempre que la misma se encuentre perfectamente segregada la circulación de peatones y de patinetes, en caso contrario, que no exista dicha segregación NO podrán circular por las aceras, con independencia de sus dimensiones.

Respecto de la alegación que incluye el artículo 37, se entiende que se encuentra incluida la respuesta en el cuerpo del artículo 35, sobre la circulación en aceras, penúltimo párrafo:

... Si la acera supera los tres metros de anchura, podrán circular por la misma sin superar el paso de un peatón o los 10 Km/h...

I) ALEGACIÓN 8: "El concepto de 'carril bici', debería ser sustituido por el de 'Carril VAM (Vías Alternativas de Movilidad) que daría cabida tanto a las bicicletas como al resto de VMP, tanto en el caso de las aceras de más de tres metros en las que estaría claramente segregado, como en el resto de vías que irían por la calzada, en toda la Propuesta de Ordenanza. Por otra parte, en las zonas donde dicho carril se hallara en la calzada debiera, igualmente, segregarse con total claridad del resto del tráfico rodado ya que en este caso, los 'débiles' serían las bicicletas, patinetes eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal".

Procede ESTIMAR la alegación presentada, por cuanto se sigue la protección de los usuarios de este tipo de vías frente al resto de usuarios de las mismas.

J) ALEGACIÓN 9: "En el artículo 71, no queda claro de qué 'personal auxiliar' se trata, de quien depende, ni su formación o preparación para realizar las funciones que se le atribuyen".

La ordenanza se refiere en este artículo a personal que pueda realizar trabajos auxiliares en la zona de estacionamiento regulado. El detalle de funciones, requisitos de acceso y demás condiciones sobre los puestos y prestación laboral deberá ser objeto de los instrumentos de gestión de los recursos humanos que el TRLEBEP y normativa de desarrollo establecen. Procede la DESESTIMACIÓN de esta alegación.

K) ALEGACIÓN 10: "En el Art. 72.2, observar que en el ticket de estacionamiento queda absolutamente clara la identificación del vehículo, en tanto en cuanto, en el parquímetro se exige introducir la matrícula del mismo para obtener el ticket, por lo que se debe corregir la redacción".

Procede rectificar el texto de la forma siguiente: El 72.2 establece:

"2. Al no ser el ticket de estacionamiento un documento expedido nominativamente a favor de vehículo concreto y determinado, este deberá colocarse en la parte interior..."

Y debería señalar que:

"2. Al existir la obligación de introducir la matrícula del vehículo, y por tanto ser el ticket un documento a favor de dicho vehículo, este deberá..."

Por lo tanto procedería ESTIMAR esta alegación, al existir la posibilidad de identificar el vehículo en los parquímetros.

L) ALEGACIÓN 11: "El Art. 119.5 debe eliminarse ya que los parquímetros ya identifican a los usuarios por su matrícula".

El 119.5, se refiere a nuevos dispositivos para la formulación de denuncias, y en nada afecta al hecho de introducir o no la matrícula en el parquímetro, por lo tanto se propone DESESTIMAR esta alegación.

M) ALEGACIÓN 12: "En el Art. 119.2, el denunciante se debe identificar conforme establece el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su Art. 87".

Procede ESTIMAR esta alegación, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del RDL 6/2015, de 30 de octubre.

N) ALEGACIÓN 13: "En el Art. 67, la realidad no se corresponde con la propuesta ya que en una misma vivienda pueden coincidir más de un miembro empadronado y con coche propio y todos ellos tienen la misma consideración de 'residentes', por lo que una sola autorización no es suficiente. Además se carece de registro o base de datos de residentes actualizado y de vehículos a ellos asociados (al menos no consta en el expediente), algo que consideramos previo a tomar cualquier decisión al respecto".

La alegación formulada como sugerencia, implicaría la posibilidad de otorgar más de una tarjeta residente por vivienda. La redacción del precepto no vulnera el ordenamiento jurídico y es una cuestión de conveniencia que debe ser examinada por el órgano competente para la resolución

de alegación. Si bien debe considerarse que el exceso de expedición de tarjetas de residentes puede frustrar el objetivo de rotación de vehículos que persigue el establecimiento de zonas de estacionamiento regulado.

Respecto de la inexistencia de registro o base de datos de residente actualizado y vehículos asociados carece de sentido la existencia previa a la aprobación de la norma que faculta a la administración local a su creación, por lo que procede su DESESTIMACIÓN.

O) ALEGACIÓN 14: "No se observa que se haya tenido en cuenta la posibilidad de contemplar las nuevas necesidades surgidas de la actividad empresarial de alquiler de motos y bicicletas que ya hemos podido ver durante este verano en nuestra ciudad".

Respecto de esta alegación, su no inclusión en la ordenanza no implica infracción del ordenamiento jurídico, y tratándose de una cuestión de conveniencia corresponde su apreciación al órgano competente para su aprobación.

P) ALEGACIÓN 15: "En el Art. 110 debería estipularse quién y cómo se establecerá la cantidad diaria a pagar por no retirar el vehículo de los locales de la grúa pasadas las 24 horas".

Procede DESESTIMAR esta alegación, puesto que tal y como se señala en el artículo 110.1 del texto de la Ordenanza provisionalmente aprobado, los gastos que se originen por la inmovilización, retirada, traslado y depósito del vehículo serán satisfecho en los términos dispuestos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Q) ALEGACIÓN 16: "En el Art. 54.1 se propone la siguiente redacción: '1. Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma y deberán estar iluminados con sus correspondientes luces de color amarillo mediante postes. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas'. La intención de esa redacción es que los pasos de peatones se vean más y mejor aún en el caso del desgaste habitual de la pintura".

De esta alegación se desprende que la voluntad del alegante es aumentar la seguridad y visibilidad de la proximidad de pasos de peatones, sin embargo no es menos cierto que una luz ámbar destellante no asegura un plus de seguridad, incluso en caso de desgaste seguirá sin verse el paso de peatones.

Es por ello que desde el Área de Seguridad y Tráfico se lleva a cabo una programación anual de repaso de los pasos de peatones, programación que se mantiene todo el año y supone el repaso, rascado y nueva pintura en caso de estar muy repasados. acción que es mucho más segura y eficiente que no una luz que puede fallar, por lo que se opta por señalización vertical - en algunos casos con leds, cuando el paso se encuentra en zona peligrosa y no por sistema - que da mejores resultados.

Por ello se considera que procede DESESTIMAR la alegación presentada, al carecer de sentido, siendo la actuación del Área de Seguridad y Tráfico más adecuada a la mejora y seguridad para los usuarios de la vía.

R) ALEGACIÓN 17: "En el Art. 113.3 se sanciona la no exhibición del distintivo ambiental, cuando la DGT dice que su colocación será voluntaria (Web DGT)".

Respecto de este distintivo la DGT indica que no es obligatorio, sin embargo lo recomienda, se está estudiando su implantación y obligación, que hasta el momento no impone, sin embargo la propia DGT indica que las competencias sobre circulación interior (artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30, de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial) es asunto de las administraciones locales.

Por tanto si bien la DGT indica que no es obligatoria sí indica que es recomendable.

Cabe mencionar que la Ordenanza de Movilidad Sostenible de la ciudad de Madrid obliga a la colocación de dicha etiqueta ambiental, la cual al igual que la propuesta califica dicha falta de distintivo como falta leve.

Por ello se considera que dicha alegación debe DESESTIMARSE, por cuanto es una competencia municipal, y como tal es perfectamente legal no exigirse y por tanto es acorde a derecho el artículo 113.3, apartado a), siguiendo la recomendación de la DGT.

3. ALEGACIONES DE LA MERCANTIL ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS

S.A.U. (EYSA).

A) LEGITIMACIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados, están legitimados para realizar aportaciones, sugerencias y alegaciones en esta fase.

La legitimación de la mercantil EYSA, viene dada por su interés como adjudicataria del contrato de la Grúa y ORA, por lo tanto en lo relativo a la presente ordenanza presenta un interés directo en la regulación de la misma.

B) ALEGACIÓN 1:

El artículo 67 de la Ordenanza, en su párrafo 7º, indica que la condición de residente les habilitará para estacionar, con una duración máxima de dos horas/día, sin llegar a especificar que dicha duración deberá consumirse de manera ININTERRUMPIDA.

Por ello se propone la siguiente redacción del artículo 67:

"Los residentes en su sector tendrán que llevar en lugar visible, en la luna delantera, la Tarjeta o distintivo del año en curso que los habilita para obtener de las máquinas expendedoras de ticket o a través de aplicación móvil un ticket gratuito para estacionar, con una duración máxima e ininterrumpida de 2 horas/día, en las calles o zonas de ésta, señalizadas para Residentes."

Procede ESTIMAR la alegación realizada, por cuanto clarifica y facilita a los medios de control y de pago de la condición de residentes.

C) ALEGACIÓN 2:

El artículo 70 de la ORDENANZA establece "Las tasas a satisfacer por el uso de estas zonas de aparcamiento, será en todo momento la establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal, por el estacionamiento de vehículos de motor en las vías públicas.

Se diferenciará en la Ordenanza fiscal competente la tasa anual de residente de la puntual de no residente, por el uso de estas zonas de aparcamiento" y a la vista de la alegación formulada proponemos la siguiente redacción:

"Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y se obtendrán en los parquímetros/expendedores, mediante monedas, tarjetas o a través de la aplicación móvil o cualquier otro sistema telemático habilitado por el Ayuntamiento de Gandía.

Para obtener el título habilitante, es imprescindible introducir correctamente la matrícula del vehículo. La incorrecta introducción de la matrícula inhabilitará el correcto estacionamiento del vehículo.

La persona conductora deberá colocar el título habilitante en la parte interior del parabrisas de forma que sea totalmente visible desde el exterior la matrícula y hora del título habilitante. Si se utilizan varios tiques para un mismo estacionamiento, deberán exponerse de tal manera que permita comprobar que el periodo de ocupación conjunta de todos ellos no exceda del periodo máximo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso de obtención del título habilitante a través de la aplicación móvil no habrá que colocar comprobante horario en la parte interna del parabrisas.

Podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas. En el caso de vehículo con tarjeta europea de movilidad reducida, el tiempo máximo de estacionamiento será el doble de tiempo de máxima permanencia en zona azul para condiciones estándar."

Procede ESTIMAR la alegación presentada en su totalidad, por cuanto clarifica la redacción actual y se encuentra en la línea establecida en las diferentes ordenanzas, tanto españolas como europeas.

D) ALEGACIÓN 3:

En el artículo 72 se recogen las infracciones y sanciones:

"1. Constituyen infracción durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

- a. Carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo en lugar visible.
- b. Rebasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.
- c. Estacionar fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de estacionamiento.
- d. El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector diferente al de su residencia o que tenga autorizado.
- e. No coincidir la matrícula del vehículo con la impresa en la Tarjeta de Residente.
- f. Usar una Tarjeta de Residente o ticket de expendedor falsificado o manipulado.

2. Al no ser el ticket de estacionamiento un documento expedido nominativamente a favor de vehículo concreto y determinado, éste deberá colocarse en la parte interior del parabrisas de forma que resulte visible desde el exterior, con el objeto de permitir su observación y compro-

bación por parte de los Controladores del servicio o de los agentes de la autoridad, de tal modo que si no se hiciera así, se entenderá que el vehículo carece del mismo.

3. Todos los estacionamientos efectuados en infracción serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza fiscal competente y tendrán la consideración de leves a efectos del

posible descuento de puntos en la autorización administrativa para conducir.

4. Las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en el apartado b) podrán anularse con prepago de la denuncia, siempre que:

a) No se supere como máximo veinte minutos de la denuncia, previo pago de la tasa indicada en la correspondiente Ordenanza fiscal competente.

b) Se introduzca el ticket de anulación junto con la denuncia en el buzón de anulación de denuncia del expendedor, recortando previamente la parte punteada del ticket que servirá como justificante de la anulación.”

A la vista de la alegación presentada se propone la siguiente redacción del artículo 72:

<<1. Constituyen infracción durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

a. El estacionamiento careciendo de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo de forma que sea totalmente visible desde el exterior del vehículo la matrícula y hora del título habilitante.

b. El estacionamiento rebasando el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.

c. El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de estacionamiento.

d. El estacionamiento efectuado sin ticket correspondiente o con tarjeta de residente en sector diferente al de su residencia o que tenga automatizado.

e. El estacionamiento efectuado sin coincidir la matrícula del vehículo con la impresa en el ticket correspondiente.

f. El estacionamiento usando una Tarjeta de Residente o ticket de expendedor falsificado o manipulado.

g. El estacionamiento de vehículos de dos ruedas o de cualquier vehículo que carezca de matrícula.

2. Al no ser el ticket de estacionamiento un documento expedido nominativamente a favor de vehículo concreto y determinado, éste deberá colocarse en la parte interior del parabrisas de forma que resulte visible desde el exterior, con el objeto de permitir su observación y comprobación por parte de los Controladores del servicio o de los agentes de la autoridad, de tal modo que si no se hiciera así, se entenderá que el vehículo carece del mismo.

3. Todos los estacionamientos efectuados en infracción serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza fiscal competente y tendrán la consideración de leves a efectos del posible descuento de puntos en la autorización administrativa para conducir.

4. Las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en el apartado b) podrán anularse con prepago de la denuncia, siempre que:

a) No se supere como máximo veinte minutos de la denuncia, previo pago de la tasa indicada en la correspondiente Ordenanza fiscal competente.

b) Se realicen los trámites correspondientes de anulación en el expendedor.

Procede ESTIMAR las alegaciones presentadas, por cuanto mejoran la actual redacción propuesta, sin embargo deberá tenerse en cuenta la alegación (n.º 11) presentada y aceptada del Partido Popular, en la redacción propuesta.

E) ALEGACIÓN 4:

En el artículo 74 se realizan determinadas exclusiones que podrían colapsar el servicio. Así, por ejemplo, si se excluye a las bicicletas del pago de la tasa y se permite su estacionamiento en la zona azul se podría llegar a la situación de que todas las plazas se ocupen por bicicletas. También, entendemos que los vehículos de movilidad reducida ya tienen asignadas determinadas plazas que deben ser de unas dimensiones específicas. Si se permite a estos vehículos aparcar en la zona azul, a buen seguro, que habrá reclamaciones porque los usuarios minusválidos no pueden salir o acceder a su vehículo, todo ello sin perjuicio del riesgo hacia la integridad física de los mismos.

Además, en cuanto a los vehículos de particulares autorizados por el Ayuntamiento, que en horario laboral se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia. En este caso debería de regularse la forma de ejecutar esta regulación ya que actualmente no existe.

Previamente pasarse la relación de las matrículas y el día o días en los que ha de estacionar para que, por un lado, se cuantifique el importe que se deja por este motivo y que pueda ser trasladado a quién corresponda (la empresa que realiza una obra, la empresa de mudanza, el Ayuntamiento, etc.) y para que, por otro, no exista un abuso de utilización de dicho permiso cuando realmente no se esté realizando el servicio para el que se requiere la autorización.

El actual artículo 74, propone la siguiente redacción:

“Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

a. Las motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

b. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c. Los vehículos auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.

d. Los vehículos en servicio oficial, externamente identificados y que sean propiedad de organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios.

e. Los vehículos de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a los Servicios de Urgencias Sanitarias Públicos, Cruz Roja y el resto de Ambulancias siempre que estén realizando servicios de urgencia.

g. Los vehículos destinados al transporte de personas de movilidad reducida, en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.

h. Los vehículos de particulares autorizados por el Ayuntamiento, que en horario laboral se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia.”

Por ello proponemos la siguiente redacción del artículo 74:

<<Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

a. Los vehículos auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.

b. Los vehículos en servicio oficial, externamente identificados y que sean propiedad de organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios.

c. Los vehículos de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a los Servicios de Urgencias Sanitarias Públicos, Cruz Roja y el resto de Ambulancias siempre que estén realizando servicios de urgencia.

Procede la ESTIMACIÓN PARCIAL y eliminar del texto actual la letra a)...motocicletas..., manteniendo el resto del texto actualmente propuesto.

Por cuanto se ha expuesto se propone, ESTIMAR PARCIALMENTE las alegaciones presentadas, y una nueva redacción para los artículos siguientes:

“Artículo 35.- Circulación de patines eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal.

Los patines eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a. Como norma general los patines eléctricos y análogos podrán circular por la calzada compartida, carriles 30, los carriles bici o VAM no pudiendo circular por aceras.

b. Solo podrán estacionar en lugares habilitados para este tipo de vehículos, así como los reservados para ellos desde el momento en que se establezcan.

c. Queda terminantemente prohibido circular en zig-zag.

d. Queda prohibido su circulación en paralelo, entre ellos o con cualquier otro vehículo.

e. Queda prohibido circular bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

El incumplimiento de éste artículo conllevará una sanción tipificada como grave, según lo establecido en el artículo 140 de la LBRL.”

Artículo 36.- Uso de patinetes eléctricos y análogos por menores de edad.

Queda prohibido el uso de estos vehículos a los menores de 15 años, excepto si van acompañados por mayores de edad, bien entendido que no podrá ocuparse por más de una persona, ni transportar animales.

Las personas mayores de 15 años que utilicen estos vehículos deberán acreditar conocimientos teóricos en materia de circulación y seguridad vial mediante alguna de las autorizaciones expedidas por la DGT, o, en su defecto, la superación del curso de circulación vial que promoverá periódicamente el Área de Seguridad Ciudadana y Tráfico del Ayuntamiento de Gandía.

El incumplimiento de éste artículo conllevará una sanción tipificada como grave.

Artículo 37.- Requisitos para la circulación de patinetes eléctricos y análogos.

Para poder circular por las vías públicas del término municipal de Gandía, habrá que seguir los siguientes pasos:

1. Obligaciones Generales: Todos los vehículos contarán con:

a. Certificado UE del aparato

b. Irán dotados de luces que les hagan suficientemente visibles

c. Elementos reflectantes, catadióptricos

d. Avisador acústico

e. Así como, circularán por el carril bici o VAM donde haya. Podrán circular por zonas peatonales sin superar el paso de un peatón o los 6 Km/hora, igualmente deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces que las hagan suficientemente visibles para el resto de los usuarios de la vía pública.

2. Particulares: Se recomienda en su uso los siguientes elementos:

a. Seguro de Responsabilidad Civil

b. Casco

3. Actividades Económicas (Empresas):

a. Los vehículos de movilidad urbana que se utilicen para la realización de actividades económicas, tales como alquiler de este tipo de vehículos, reparto de productos, como visitas turísticas, y actividades similares deberán solicitar la preceptiva autorización al Departamento de Tránsito, debiendo cumplir los requisitos previstos en este artículo, no pudiendo circular en grupos de más de 6 patinetes (o análogos) a la vez y siempre se circulará en fila de uno.

b. Cuando se trate de actividades de alquiler (empresas de alquiler) deberán acompañar a la citada solicitud la siguiente documentación:

i. Certificado de UE de cada aparato

ii. Seguro de Responsabilidad Civil

c. Tratándose de actividades relacionadas con visitas turísticas o similares, sin perjuicio de cumplir con los requisitos anteriormente señalados deberán cumplir además los siguientes:

i. Para el caso de grupos de 6 patinetes (o análogos), éstos deberán ir acompañados por un representante de la empresa.

ii. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Concejal Delegado de Tránsito, previo informe favorable del Servicio de la Policía Local, la circulación de grupos de más de 6 patinetes o análogos, en cuyo caso a la solicitud de autorización deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de UE de los aparatos.

2. Ruta propuesta.

3. Horario de inicio y cierre.

4. Identificación de los acompañantes de la empresa.

5. Seguro de Responsabilidad Civil que cubra la actividad y a los usuarios de patinetes participantes.

6. Uso de chaleco reflectante identificativo de la empresa para el caso de circulación nocturna o en condiciones de visibilidad reducida.

El incumplimiento de estas normas será sancionado como falta grave.

Art. 67.- Régimen de Residentes.

Tendrán la condición de Residentes las personas físicas, excluidas las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio, y que de hecho y según confirma el Padrón Municipal, lo tengan de manera efectiva en el interior de la zona afectada por la presente Ordenanza, y que sean titular o conductor habitual del vehículo para el cual se solicite el correspondiente distintivo.

Los Residentes perderán esta condición en aquellos sectores diferentes del suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas donde los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

Los Residentes tendrán derecho a la obtención de una Tarjeta u otro distintivo, que los acredite como tales, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Para conseguirla tendrán que presentar la correspondiente instancia al Registro General del Ayuntamiento en el plazo que a tal efecto se hará público, donde tendrá que acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia del último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la Ficha Técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

Las personas interesadas a obtener esta tarjeta o distintivo, tendrán que estar al corriente del pago del último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener multas de tráfico pendientes, de manera firme aprobadas por resolución de Alcaldía, así como cualquier otro impuesto o tasa municipal de obligado cumplimiento.

Una vez hechas las correspondientes comprobaciones, se expedirá la Tarjeta o Distintivo por las dependencias municipales designadas a tal fin, previo pago, si así determina la Autoridad Municipal, del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los residentes en su sector tendrán que llevar en lugar visible, en la luna delantera, la Tarjeta o distintivo del año en curso que los habilita para obtener de las máquinas expendedoras de ticket o a través de aplicación móvil un ticket gratuito para estacionar, con una duración máxima e ininterrumpida de 2 horas/día, en las calles o zonas de ésta, señalizadas para Residentes.

Solo podrá concederse una autorización por vivienda. El Ayuntamiento abrirá un plazo una vez al año para solicitar las tarjetas de residentes. Finalizado el mencionado plazo, no autorizarán más tarjetas hasta que se abra el plazo al año siguiente.

La persona titular de la Autorización es responsable de la utilización de la misma.

En caso de pérdida, podrá obtener otra, mediante una declaración jurada y el pago de las tasas, si así está acordado por el Ayuntamiento.

En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada tendrá que solicitar un nuevo distintivo y mediante las comprobaciones correspondientes por parte del Ayuntamiento se procederá a la emisión de una nueva. Si bien tendrá que hacer entrega en las mismas oficinas municipales de la autorización del anterior.

Si de las comprobaciones realizadas resultara que la persona titular del distintivo del estacionamiento ha hecho un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para su autorización hubiesen sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se procederá a remitir las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho al reembolso de las cantidades efectuadas en su obtención.

Artículo 70.- Las Tasas del estacionamiento regulado y con horario limitado

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y se obtendrán en los parquímetros/expendedores, mediante monedas, tarjetas o a través de la aplicación móvil o cualquier otro sistema telemático habilitado por el Ayuntamiento de Gandía.

Para obtener el título habilitante, es imprescindible introducir correctamente la matrícula del vehículo. La incorrecta introducción de la matrícula inhabilitará el correcto estacionamiento del vehículo.

La persona conductora deberá colocar el título habilitante en la parte interior del parabrisas de forma que sea totalmente visible desde el exterior la matrícula y hora del título habilitante. Si se utilizan varios tiques para un mismo estacionamiento, deberán exponerse de tal manera que permita comprobar que el período de ocupación conjunta de todos ellos no exceda del período máximo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso de obtención del título habilitante a través de la aplicación móvil no habrá que colocar comprobante horario en la parte interna del parabrisas.

Podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas. En el caso de vehículo con tarjeta europea de movilidad reducida, el tiempo máximo de estacionamiento será el doble de tiempo de máxima permanencia en zona azul para condiciones estándar.

Artículo 72.- Infracciones y sanciones del estacionamiento regulado y con horario limitado

1. Constituyen infracción durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

- d. El estacionamiento careciendo de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo de forma que sea totalmente visible desde el exterior del vehículo la matrícula y hora del título habilitante.
- e. El estacionamiento rebasando el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.
- f. El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de estacionamiento.
- g. El estacionamiento efectuado sin ticket correspondiente o con tarjeta de residente en sector diferente al de su residencia o que tenga autorizado.
- h. El estacionamiento efectuado sin coincidir la matrícula del vehículo con la impresa en el ticket correspondiente.
- i. El estacionamiento usando una Tarjeta de Residente o ticket de expendedor falsificado o manipulado.
- j. El estacionamiento de vehículos de dos ruedas o de cualquier vehículo que carezca de matrícula.

2. Al existir la obligación de introducir la matrícula del vehículo, y por tanto ser el ticket un documento a favor de dicho vehículo, éste deberá colocarse en la parte interior del parabrisas de forma que resulte visible desde el exterior, con el objeto de permitir su observación y comprobación por parte de los Controladores del servicio o de los agentes de la autoridad, de tal modo que si no se hiciera así, se entenderá que el vehículo carece del mismo.

3. Todos los estacionamientos efectuados en infracción serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza fiscal competente y tendrán la consideración de leves a efectos del posible descuento de puntos en la autorización administrativa para conducir.

4. Las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en el apartado b) podrán anularse con prepago de la denuncia, siempre que:

- a. No se supere como máximo veinte minutos de la denuncia, previo pago de la tasa indicada en la correspondiente Ordenanza fiscal competente.
- b. Se realicen los trámites correspondientes de anulación en el expendedor.

Artículo 74.- Exclusiones en el estacionamiento regulado y con horario limitado

Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- a. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- b. Los vehículos auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.

- c. Los vehículos en servicio oficial, externamente identificados y que sean propiedad de organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios.
- d. Los vehículos de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad
- e. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a los Servicios de Urgencias Sanitarias Públicos, Cruz Roja y el resto de Ambulancias siempre que estén realizando servicios de urgencia.
- f. Los vehículos destinados al transporte de personas de movilidad reducida, en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.
- g. Los vehículos de particulares autorizados por el Ayuntamiento, que en horario laboral se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia.

Artículo 119.- Denuncias

1. Los Agentes competentes en la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y de seguridad vial.

Ello incluirá aquellas que pudieran cometerse en espacios de acceso público a una colectividad indeterminada de personas que conduzcan con independencia de su titularidad, como la utilización indebida de las plazas reservadas para personas con movilidad reducida en aparcamientos de centros comerciales o de ocio.

Las denuncias que formulen como agentes de la autoridad tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses señalen y aporten las personas denunciadas.

En sus denuncias harán constar los datos y requisitos que exija la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, aportando las pruebas de que se disponga sobre los hechos de la denuncia.

2. El personal que ejerza labores de control de las zonas de estacionamiento regulado (Servicio de Estacionamiento Regulado y Zonas de Aparcamiento Vecinal) se debe identificar conforme establece el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su Art. 87 y denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea, debiendo hacer constar necesariamente:

- a. Nombre y domicilio, que podrán ser sustituidos por su número de identificación en la denuncia de las infracciones a la normativa municipal de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea.
- b. Salvo en las denuncias por exceder el tiempo máximo autorizado para estacionar, se deberá incluir en las denuncias un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante su tramitación.

Con carácter excepcional se podrá prescindir de dicha aportación cuando no hubiera sido posible captar las imágenes probatorias por razones técnicas, por ausencia de iluminación suficiente, climatología adversa u otras causas que dificulten de forma extraordinaria su captación o afecten a la nitidez de la imagen, siempre que quede constancia motivada de ello en el expediente.

3. El personal del Servicio de Apoyo del Control de Estacionamiento que ejerza labores de control denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento o circulación que afecten a la prioridad de circulación de los autobuses en la Red Básica de Transporte, así como a la exclusividad de circulación de los autobuses, autotaxis y otros vehículos autorizados en los carriles bus previstos en esta Ordenanza que observen en el desempeño de su tarea.

En todos los casos deberán incluir en las denuncias que formulen un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante su tramitación.

4. Asimismo cualquier persona podrá denunciar, con arreglo a la Ley, las infracciones a la normativa de circulación y seguridad vial de las que sea testigo presencial.

5. La notificación y práctica de la denuncia se realizará en los términos establecidos por la vigente legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Fase previa a la utilización de nuevos dispositivos tecnológicos o procedimientos sistemáticos de control de detección de infracciones para la formulación de denuncias

Antes de la implantación definitiva o la modificación substancial de dispositivos automatizados que permitan la identificación de las matrículas de los vehículos o de detección de infracciones de tráfico, se realizará un periodo de aviso a sus titulares de los mismos durante un periodo mínimo de dos meses.

Durante dicho periodo de aviso, el órgano competente enviará a las personas titulares de los vehículos que hayan sido detectados, una comunicación de carácter meramente informativo, incluyendo:

- a. Las razones que han motivado la instalación del dispositivo o del procedimiento sistemático de control de que se trate, en esa ubicación concreta, se indicarán las razones que han motivado la implantación de la misma en ese ámbito geográfico, debiéndose en este caso informar en la web municipal la ubicación de los puntos de control instalados.
- b. La fecha prevista para la efectiva operatividad del sistema.
- c. El tipo de sanción, cuantía de la multa y, en su caso, de los puntos que le serían deducidos por la infracción cometida.
- d. La importancia de respetar la normativa de tráfico para la seguridad vial y la convivencia de quienes transitan por las vías públicas, los objetivos del establecimiento de este ámbito.””

4. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA.

Mediante la Ley 5/2010, de 28 de mayo, de la Generalitat (publicada en el DOCV núm. 6281 de 3 de junio de 2010), se establece la aplicación al municipio de Gandía del régimen de organización de los municipios de gran población, regulado en el título X de la LRBRL (arts. 121 a 138).

En cuanto al órgano competente para la aprobación de la ordenanza, corresponde esta atribución al Pleno del Ayuntamiento en virtud de lo previsto en el artículo 123.1.d) de la LRBRL, y se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación presentes en la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo in fine de este precepto legal.

Sin embargo, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2019 (punto 4 del orden del día, apartado cuarto de la parte dispositiva), y al amparo del artículo 123.3 de la LRBRL y 128 del ROPLE, delegó en la Comisión de Gobierno Interior, Contratación y Seguridad Ciudadana la atribución con carácter decisorio relativa a la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos que sean propias de las materias objeto de esta Comisión (artículo 123.1.d) de la LRBRL y 128.1.a) del ROPLE).

No obstante, al tratarse de una norma de carácter reglamentario, corresponde con carácter previo a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía la aprobación del proyecto de ordenanza, al amparo de lo previsto en el artículo 127.1.a) de la LRBRL.

5. ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA.

De conformidad con el artículo 70.2 de la LRBRL, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, las ordenanzas y reglamentos entrarán en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada norma legal, es decir, 15 días contados a partir de la recepción por la Administración del Estado y la autonómica del acuerdo municipal, de carácter definitivo, aprobando la norma reglamentaria.

Atendido que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2019 (punto 3.3 del orden del día), aprobó el proyecto de la Ordenanza reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial, de conformidad con el artículo 127.1.a) de la LRBRL.

Por todo lo expuesto en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, dado el informe emitido por la Asesoría Jurídica, en cumplimiento del artículo 56.2.a del ROGA, y en el ejercicio de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante decreto núm. 4193 de fecha 18 de junio de 2019, se formula a la Comisión del Pleno de Gobierno Interior, Contratación y Seguridad Ciudadana, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Estimar parcialmente la alegación número 2 y desestimar la alegación número 1 formuladas por D. Vicente Aparisi Peinado, D^a. Paula Peiró Escrivá y D. Spas Tzvetanov Spassov, en base a los motivos aducidos en el fundamento de derecho tercero, de acuerdo con el informe conjunto emitido por la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local número 2019-0357 de fecha 20/12/2019.

SEGUNDO: Estimar las alegaciones número 2-3-4-6-8-10-12, estimar parcialmente la alegación número 7, desestimar las alegaciones número 1-5-9-11-13-15-16-17, formuladas por D. Victor Soler Beneyto, Portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, en base a los motivos aducidos en el fundamento de derecho tercero, de acuerdo con el informe conjunto emitido por la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local número 2019-0357 de fecha 20/12/2019. Respecto de la alegación número 14, dado que su no inclusión en la ordenanza no implica infracción del ordenamiento jurídico y tratándose de una cuestión de conveniencia corresponde su apreciación al órgano competente para su aprobación.

TERCERO: Estimar las alegaciones número 1-2-3, y estimar parcialmente la alegación número 4, formuladas por la mercantil Estacionamientos y Servicios, S.A.U. (EYSA), en base a los motivos aducidos en el fundamento de derecho tercero, de acuerdo con el informe conjunto emitido por la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local número 2019-0357 de fecha 20/12/2019.

CUARTO: Aprobar definitivamente la ordenanza bajo el título "Ordenanza de Tránsito, Circulación, Movilidad y Seguridad Vial", de conformidad con la propuesta recogida en la alegación número 2 estimada al Sr. Victor Soler Beneyto, Portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, y con la inclusión de la redacción adecuada según las estimaciones antes recogidas e informadas conjuntamente por la Asesoría Jurídica Municipal y el Jefe de la Policía Local número 2019-0357 de fecha 20/12/2019. El texto definitivo de la Ordenanza se adjunta como Anexo I a la presente propuesta.

QUINTO.- Publicar el texto íntegro de la norma en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 70.2, en relación al 65.2, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

ORDENANZA DE TRÁNSITO, CIRCULACIÓN, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

La Carta Europea de la Autonomía Local, en su artículo 4 número 4, señala que las competencias encomendadas a las Entidades Locales deberán ser normalmente plenas y completas, y no pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.

El artículo 137 de la Constitución española de 1978 señala que los Municipios, al igual que los demás Entes en que el Estado se organiza territorialmente, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta garantía constitucional de la autonomía local la reitera el artículo 140.

Por tanto, las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 3 de octubre, con sus sucesivas modificaciones y sus disposiciones complementarias, confieren a los municipios la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

También de conformidad con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, el municipio es competente para la regulación, mediante una Ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

Finalmente, el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle previsto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Por todo ello, y dentro del marco urbano de la movilidad sostenible, segura y saludables, y debido a la complejidad creciente del aumento del tráfico rodado junto con la necesidad de compartir el territorio entre todos los modos de transporte en la ciudad y hacerlo de una forma sostenible, se hace necesario incorporar las novedades normativas en este campo y adaptar estas disposiciones de carácter general a las peculiares condiciones de nuestra ciudad en pleno siglo XXI, dando un contenido eminentemente urbano y pensando en las personas y en una movilidad sostenible que mejore la circulación de vehículos y peatones, prestando especial atención a las personas con movilidad reducida, el transporte público, la marcha a pie, el uso de la bicicleta y otros elementos mecánicos sin motor, así como las áreas de la ciudad con velocidad limitada y las zonas de baja emisión.

Mencionar también que se ha tenido presente la vigente normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras y el resto de legislación sobre accesibilidad de ámbito nacional.

La Ordenanza se ha estructurado en un título preliminar, otros once títulos, disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales, y dos anexos.

El Título Preliminar aborda el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como las competencias municipales, las funciones del Ayuntamiento y la actuación de los agentes de tráfico.

El Título I se ocupa de los usuarios, de los conductores y la conducción, de la prioridad de paso y los adelantamientos.

El Título II trata de la señalización en general y la señalización circunstancial.

El Título III contempla los elementos de infraestructura del calmado del tráfico, como las bandas transversales y los resaltos, junto a los elementos de ordenación estructural.

El Título IV trata de los vehículos a motor, de los ciclomotores, las bicicletas, de los otros ingenios mecánicos, los vehículos de tracción animal, de las velocidades, del calmado del tráfico, de las áreas 30, 20 y 10, y de las zonas de espacio compartido.

El Título V desarrolla el impacto del ruido, de la contaminación atmosférica, de las zonas de bajas emisiones y de la inmovilización de vehículos por motivos medioambientales.

El Título VI contempla la circulación de peatones y las zonas de prioridad peatonal.

El Título VII aborda la carga y descarga, sus horarios y áreas.

El Título VIII contempla la parada, el estacionamiento y el estacionamiento regulado y con horario limitado. También desarrolla la autorización y reserva para la entrada y salida de vehículos.

El Título IX desarrolla y define los obstáculos y las obras e intervenciones en la vía pública, junto a las intervenciones en la vía pública producida por las pruebas deportivas, los actos culturales, las fiestas populares, las actividades audiovisuales y las prácticas de juegos.

El Título X se reserva a las medidas provisionales, a la retirada y depósito de vehículos.

El Título XI trata de las responsabilidades, del procedimiento sancionador y de las sanciones. Además se incorporan un conjunto de disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales.

En última instancia, se anexa al texto articulado de la Ordenanza un esquema gráfico y las especificaciones técnicas de las bandas transversales, resaltos y los elementos de ordenación estructural, para el calmado del tráfico.

TÍTULO PRELIMINAR.- DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se dicta la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana, tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos.

Las disposiciones de esta Ordenanza conforman los derechos y los deberes de los peatones y ciclistas, de los conductores de vehículos a motor y sin motor, tanto de servicio público como particulares, de los titulares de vehículos y de las actividades de transporte, así como los de los usuarios de las reservas de estacionamiento.

2. Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la movilidad urbana sostenible, así como la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, y en concreto, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, con el fin de favorecer su integración social.

3. Cuando las circunstancias así lo requieran, se adoptarán medidas especiales de regulación y ordenación del tránsito, con la prohibición o restricción de la circulación de vehículos, la canalización de las entradas y salidas de la ciudad por determinadas vías o la reordenación del estacionamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal, en las vías urbanas y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

Artículo 4.- Competencias municipales.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias que le son encomendadas en el artículo 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y normas de desarrollo.

Artículo 5.- Competencias del Ayuntamiento.

1. El Ayuntamiento de Gandía es competente en el ámbito de la movilidad, y es el encargado de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

2. En aplicación de estas funciones, corresponde a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, ordenar, señalizar, dirigir el tráfico, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones normativas aplicables.

3. En lo referente en esta Ordenanza, se entenderá por agentes de tráfico a los agentes de la policía local y a los agentes de movilidad.

Los agentes de movilidad tendrán como función las previstas en la letra b del artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES DEL TRÁNSITO DE LA CIRCULACIÓN URBANA Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I.- Normas generales comportamiento de usuarios

Artículo 6.- Usuarios.

1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, tienen que comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación de personas y vehículos. Además, deben extremar la precaución y realizar las diligencias oportunas para no causar perjuicio, o molestias innecesarias, o peligro para sí mismos o para otros usuarios, o dañar los bienes.

2. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza, y de la normativa vigente en materia movilidad urbana y circulación de peatones y vehículos. Al mismo tiempo están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones.

CAPÍTULO II.- Normas de los conductores.

Artículo 7.- Normas generales de los conductores.

Las normas generales de los conductores se regirán por lo descrito en el Reglamento de Conductores RD 818/2009, de 8 de mayo, y el Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 1428/2003 que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 8.- Sentido de la circulación.

Como norma general se regirá el sentido de la circulación por lo descrito en el Reglamento General de Circulación 1428/2003, que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dentro del municipio y como causa excepcional, previa señalización se podrán establecer situaciones excepcionales con motivo de obras o acontecimientos puntuales.

Artículo 9.- Utilización de los carriles.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el ciclista, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no obstaculice la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

CAPÍTULO III.- Prioridad de paso

Artículo 10.- Normas Generales.

1. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2.- Cuando se circule por carriles bici, el ciclista deberá incorporarse a la calzada respetando las normas establecidas de circulación, evitando causar peligro u obstaculizar la circulación del resto de vehículos.

3. En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas en esta Ordenanza y por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas: Se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de circulación.

4. Todo conductor facilitará la circulación de los vehículos del servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, llegando incluso a detenerse.

CAPÍTULO IV.- Adelantamiento

Artículo 11.- Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

1. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar una determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación o viceversa.

CAPÍTULO V.- Vigilancia y Control de la Seguridad Vial

Artículo 12.- De los agentes de tráfico.

1. Corresponde a los agentes de tráfico, en lo que respecta a la circulación, disciplina y vigilancia de la seguridad vial, así como el fomento de la movilidad, entre otras, las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en las vías de titularidad municipal.

Así mismo, a los agentes de tráfico les corresponde regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, la vigilancia y en su caso denuncia de las infracciones que se cometan contra los preceptos de la presente Ordenanza y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente y disposiciones que dicten los órganos y autoridades con competencias en materia de tráfico.

También les corresponde a los agentes de tráfico instruir atestados, por accidentes de circulación dentro del casco urbano y la prestación de auxilio, en los casos de accidente.

2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de tráfico, se obedecerán a la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

3. Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado, podrán instar denuncias tanto respecto a las infracciones generales de estacionamiento, como a las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 13.- Señales de los agentes de tráfico

1. Los agentes de tráfico que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales que han de ser visibles y sus órdenes, deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

2. Tanto los agentes de tráfico que regulen la circulación, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de

actividades deportivas o de cualquier otro acto, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retro-reflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

3. Los agentes de tráfico podrán regular el tráfico mediante señales con el brazo o a través de los medios y mediante las formas recogidas en el Reglamento General de Circulación o la norma que sea aplicable.

4. La forma y significado de las señales y órdenes de los agentes de tráfico se ajustarán a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación, o en su caso, el que sea de aplicación.

Artículo 14.- Regulación del tráfico por personas distintas a los agentes de tráfico.

1. En ausencia de agentes de tráfico lo podrán regular otros agentes de la autoridad siempre que se trate de una circunstancia de urgencia o emergencia que implique actuar de forma inmediata; estos, podrán regular la circulación.

2. También podrá regular la circulación el personal autorizado de obras que han sido autorizadas por el Ayuntamiento.

3. Así mismo, podrá regular la circulación el personal de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y por este mismo medio, las patrullas escolares podrán invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.

4. Cuando el Ayuntamiento autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en las vías, la autorización expedida podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

TÍTULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 15.- Aplicación y obediencia de las señales.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

3. Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 16.- Incripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados periodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación y marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 17.- Responsabilidad.

1. Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, sólo el Ayuntamiento en el ámbito de la movilidad podrá instalar y conservar las necesarias señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización y movimiento de las señales.

2. En caso de urgencia, los agentes de tráfico podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los agentes de tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Artículo 18.- Obligaciones relativas a la retirada, sustitución y alteración de señales.

1. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Está prohibida la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.

3. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del Ayuntamiento, tengan interés público.

4. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de quien los instale, deberán ser autorizados previamente por el Ayuntamiento, por tanto, queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.

5. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Artículo 19.- Circunstancias que modifiquen la señalización.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la policía local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. El Ayuntamiento podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

3. El Ayuntamiento podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

TÍTULO III.- INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO I.- Del calmado del tráfico.

Artículo 20.- Definición y objetivos.

1. Se entiende por "calmado del tráfico" el conjunto de medidas estructurales y de señalización encaminados, entre otros fines, a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, hasta hacerlos plenamente compatibles con el uso y actividades que se desarrollan en el entorno en el que se aplica.

2. Los objetivos de las medidas estructurales y de señalización tendente a calmar el tráfico son, entre otros:

- Disminuir la intensidad del tráfico en las vías abiertas a la circulación, en especial en la zona de progresión normal del viario manteniendo una velocidad ya reducida con otras medidas, normalmente ordenadas al principio de la zona.
- Moderar la velocidad evitando los excesos de velocidad en todo el viario y la velocidad excesiva en las zonas de aproximación y franqueo de cruces, intersecciones, pasos peatonales, de ciclistas y zonas con presencia de servicios o de intereses públicos.
- Adecuar la fluidez de las corrientes vehiculares acorde con la demanda y capacidad de la vía, manteniendo la velocidad media adecuada en el tramo.
- Facilitar el uso de todos los usuarios en condiciones de seguridad de los espacios abiertos al tráfico y la circulación.
- Mejorar las condiciones ambientales del entorno con el mantenimiento de la progresión normal de las corrientes vehiculares.
- Economizar el consumo de combustible al aplicar medidas más racionales en la conducción y por ende una circulación continua y de velocidad media mantenida.

Artículo 21.- Áreas que se recomienda su utilización.

De forma específica serán aplicables las medidas de calmar el tráfico en:

- Los nuevos planes de urbanización y proyectos de vías básicas primarias y secundarias, previa justificación y estudio de la seguridad activa, para resolver conflictos especiales o por causas temporales o circunstanciales que así lo aconsejen.
- Área 30, conjunto de calles pertenecientes a la red secundaria y local en las que se aplica la limitación de velocidad de 30 km/h a través de un tratamiento coherente del espacio viario y la distribución del tiempo con relación a la movilidad.
- En calle o barrio "tranquilo" (velocidades < 20 km/h) y vías de urbanizaciones pertenecientes a la red local urbana.
- En calle o barrio de "coexistencia o mixta" (velocidad < 10 km/h) perteneciente a la red local urbana cuya funcionalidad y diseño está dirigida a integrar los diferentes tipos de tráfico sobre el mismo espacio, incluyendo a los peatones, ciclistas y servicios públicos, sin menoscabo de su seguridad.

CAPITULO II.- Del uso de los distintos dispositivos estructurales para el moderado del tráfico.

Artículo 22.- Estudio de la seguridad activa y normas de utilización.

1.- En todo proyecto o autorización de aplicación de medidas de calmado del tráfico, se deberá previamente determinar el orden o jerarquía funcional de la zona a estudio. Posteriormente se realizará un estudio de la seguridad activa, teniendo en cuenta al menos en el estudio la velocidad, la contaminación acústica y atmosférica, el transporte colectivo afectado, el tránsito de vehículos de urgencias, la estadística de accidentalidad, infracciones y muestreos comparativos de vehículos, peatones y ciclistas, los ciclomotores y motocicletas, la intensidad de vehículos, el tráfico pesado, entre otros, en aras de garantizar la seguridad vial de todos los usuarios.

2.- Será el Ayuntamiento el competente en la autorización de la instalación del elemento de calmado del tráfico.

Artículo 23.- Tipos de dispositivos estructurales para el calmado del tráfico.

1.- Los tipos de dispositivos para calmar el tráfico son los regulados en la Orden Fom/3053/2008.

2.- Las bandas transversales y resaltos requieren documentar la justificación individual de la instalación en la ciudad de cada uno de estos elementos, con información suficiente respecto a las medidas adicionales y alternativas a la instalación de estos reductores y las razones por las que no son finalmente utilizados elementos de ordenación estructural.

3.- Los elementos de ordenación estructural son instrumentos para reconducir la velocidad en la vía, tales como los estrechamientos de la calzada, chicanes, ajardinamiento de los márgenes de la vía, ampliación de las aceras, plantación de árboles y cualquier otro elemento urbanístico que le induzca al conductor la sensación de que la vía es de velocidad reducida.

4.- En el Anexo I a esta Ordenanza se desarrolla los dispositivos de calmado del tráfico, teniendo éste la misma consideración normativa que el texto articulado de la Ordenanza.

Artículo 24.- Criterios de señalización de los dispositivos estructurales.

Será imperativo que en la zona o tramo de vía que se ordene con medidas de calmado de tráfico, esté perfectamente ordenada la señalización, avalada por informe técnico del Ayuntamiento.

CAPITULO III.- De los bolardos y otros elementos de balizamiento.

Artículo 25.- Bolardos en zonas de tránsito peatonal.

1. Solo se instalarán bolardos en zonas de uso peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se pueda aplicar otros elementos sustitutorios. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.

2. Se ubicarán de forma alineada y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido. En todo caso se cumplirá la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Artículo 26.- Bolardos en calzada.

1.- Como norma general se prohíbe la instalación de bolardos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada se tenga que realizar su instalación, deberán señalizarse de forma que queden en el interior de un cebreado (isleta) o línea continua. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, cumpliendo en todo caso la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

2.- El Ayuntamiento podrá instalar bolardos de control de acceso a zonas peatonales, las cuales quedaran debidamente señalizadas

Artículo 27.- De las isletas prefabricadas.

1. En aquellos casos debidamente justificados en que las circunstancias del tráfico y las características del garaje aconsejen la instalación de elementos delimitadores del acceso, el propietario del mismo solicitará al Ayuntamiento autorización para la instalación, a su costa, de las isletas prefabricadas.

2. También podrán instalarse estos dispositivos en aquellas zonas de la vía que justificadamente se considere apta su utilización como elemento de balizamiento.

TITULO IV.- DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- Vehículos a motor, ciclomotores y otros vehículos.

Artículo 28.- Prohibiciones respecto a la conducción de vehículos.

1. En concreto, se prohíbe respecto a la conducción de vehículos:

- a) Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
- b) La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.
- c) Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
- d) Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
- e) Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
- f) Hacer uso indebido de las señales acústicas.
- g) Circular excediendo límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.
- h) El acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles a los parques y jardines, excepto los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales

2. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 12.500 Kg. por las calles de la Ciudad, con la excepción de las que tengan origen o destino en la misma.

Artículo 29.- Prohibiciones en maniobras de cambio de sentido de marcha.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b) En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
- c) En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- d) En las curvas y cambios de rasante.
- e) En los puentes y túneles.
- f) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- g) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- h) En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 30.- Carriles reservados

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señalización vertical, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 31.- Autorización del ordenamiento del estacionamiento y la circulación.

1. Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.
2. Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 32.- Obligación del conductor que produzca daño material.

Será obligación del conductor que produzca daño material, comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de tráfico.

Artículo 33.- Circulación con refugios, isletas, glorietas o similares.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO II.- Otro tipo de vehículos e ingenios mecánicos

Artículo 34.- Circulación de aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos

1. Como norma general los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos sin motor (patines, patinetes, monopatines y similares, entre otros) no podrán circular por la calzada. Transitarán únicamente por las aceras y áreas de prioridad peatonal, no pudiendo invadir carriles de circulación.

En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones.

2. Sólo podrán transitar por las aceras y áreas de prioridad peatonal cuando no se dé aglomeración peatonal y siempre respetando la prioridad de los peatones.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos sin motor y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

3. Con estos aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos no se puede circular sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas o similares.

Artículo 35.- Circulación de patines eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal.

Los patines eléctricos, análogos y Vehículos de Movilidad Personal, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- a. Como norma general los patines eléctricos y análogos podrán circular por la calzada compartida, carriles 30, los carriles bici o VAM no pudiendo circular por aceras.
- b. Solo podrán estacionar en lugares habilitados para este tipo de vehículos, así como los reservados para ellos desde el momento en que se establezcan.
- c. Queda terminantemente prohibido circular en zig-zag.
- d. Queda prohibido su circulación en paralelo, entre ellos o con cualquier otro vehículo.
- e. Queda prohibido circular bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

El incumplimiento de éste artículo conllevará una sanción tipificada como grave, según lo establecido en el artículo 140 de la LBRL.”

Artículo 36.- Uso de patinetes eléctricos y análogos por menores de edad.

Queda prohibido el uso de estos vehículos a los menores de 15 años, excepto si van acompañados por mayores de edad, bien entendido que no podrá ocuparse por más de una persona, ni transportar animales.

Las personas mayores de 15 años que utilicen estos vehículos deberán acreditar conocimientos teóricos en materia de circulación y seguridad vial mediante alguna de las autorizaciones expedidas por la DGT, o, en su defecto, la superación del curso de circulación vial que promoverá periódicamente el Área de Seguridad Ciudadana y Tráfico del Ayuntamiento de Gandía.

El incumplimiento de éste artículo conllevará una sanción tipificada como grave.

Artículo 37.- Requisitos para la circulación de patinetes eléctricos y análogos.

Para poder circular por las vías públicas del término municipal de Gandía, habrá que seguir los siguientes pasos:

1.- Obligaciones Generales: Todos los vehículos contarán con:

- a. Certificado UE del aparato
- b. Irán dotados de luces que les hagan suficientemente visibles
- c. Elementos reflectantes, catadióptricos
- d. Avisador acústico

e. Así como, circularán por el carril bici o VAM donde haya. Podrán circular por zonas peatonales sin superar el paso de un peatón o los 6 Km/hora, igualmente deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces que las hagan suficientemente visibles para el resto de los usuarios de la vía pública.

2.- Particulares: Se recomienda en su uso los siguientes elementos:

- a. Seguro de Responsabilidad Civil
- b. Casco

3.- Actividades Económicas (Empresas):

a. Los vehículos de movilidad urbana que se utilicen para la realización de actividades económicas, tales como alquiler de este tipo de vehículos, como visitas turísticas, y actividades similares deberán solicitar la preceptiva autorización al Departamento de Tránsito, debiendo cumplir los requisitos previstos en este artículo, no pudiendo circular en grupos de más de 6 patinetes (o análogos) a la vez y siempre se circulará en fila de uno.

b. Cuando se trate de actividades de alquiler (empresas de alquiler) deberán acompañar a la citada solicitud la siguiente documentación:

- i. Certificado de UE de cada aparato
- ii. Seguro de Responsabilidad Civil

c. Tratándose de actividades relacionadas con visitas turísticas o similares, sin perjuicio de cumplir con los requisitos anteriormente señalados deberán cumplir además los siguientes:

- i. Para el caso de grupos de 6 patinetes (o análogos), éstos deberán ir acompañados por un representante de la empresa.
- ii. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Concejal Delegado de Tránsito, previo informe favorable del Servicio de la Policía Local, la circulación de grupos de más de 6 patinetes o análogos, en cuyo caso a la solicitud de autorización deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de UE de los aparatos.
2. Ruta propuesta.
3. Horario de inicio y cierre.
4. Identificación de los acompañantes de la empresa.
5. Seguro de Responsabilidad Civil que cubra la actividad y a los usuarios de patinetes participantes.
6. Uso de chaleco reflectante identificativo de la empresa para el caso de circulación nocturna o en condiciones de visibilidad reducida.

El incumplimiento de estas normas será sancionado como falta grave.

Artículo 38.- Vehículos eléctricos y puntos de recarga

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para instalar puntos de recarga de los vehículos eléctricos, en base a lo que establece el RD 842/2002, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión..

2. La Ordenanza fiscal competente podrá establecer la supresión o disminución del importe de la tasa del estacionamiento regulado y con horario limitado, por un periodo máximo de estacionamiento para los vehículos eléctricos.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos eléctricos dentro de la zona de estacionamiento regulado y con horario limitado del municipio.

CAPITULO III.- Vehículos y conjuntos de vehículos.

Artículo 39.- Autorizaciones para la circulación de vehículos y conjuntos de vehículos con masa y dimensiones superiores a las reglamentariamente establecidas.

1. Los vehículos y conjuntos de vehículos que tengan una masa o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Dicha autorización deberá ser solicitada, sin perjuicio de cuantas otras fueran precisas en virtud de la normativa vigente, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para su entrada en el municipio y serán de aplicación las siguientes medidas:

- a. La autorización deberá indicar el horario de entrada y tránsito por el término municipal y el itinerario obligado. El itinerario deberá ser comprobado por el solicitante asumiendo la responsabilidad de su viabilidad.
- b. Los transportes especiales deberán ir acompañados por agentes de tráfico en su tránsito por el municipio, a cuyo efecto deberán abonar la tasa fijada por el Ayuntamiento.
- c. Llegada a la fecha prevista de realización del transporte sin haber sido notificada la resolución municipal concediendo o denegando la autorización, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 40.- Autorización para la circulación de los servicios de transporte escolar y de menores

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores, que exclusivamente desarrollan su servicio dentro de la ciudad, está sujeta a la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.- Circulación de vehículos tracción animal

Artículo 41.- Circulación de vehículos tracción animal

1. Los vehículos de tracción animal, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sólo podrán circular por las vías públicas cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

2. Por motivos sanitarios, los excrementos de los animales no podrán quedar depositados en la vía pública, debiendo circular con artilugios que impidan que los mismos se produzcan en las vías públicas.

CAPITULO V.- Velocidades

Artículo 42.- Velocidades en las vías públicas, y áreas y vías de velocidad reducida.

1. La velocidad máxima con la que se podrá circular por las vías públicas de titularidad municipal será de 50 Km/h., salvo en aquellos supuestos contemplados en esta Ordenanza o en la normativa aplicable vigente.

2. Se podrán señalar zonas o vías de la ciudad, por razones de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y uso, donde la velocidad máxima permitida será de 30 Km/h, 20 Km/h o 10 Km/h y se llamarán "área 30", "área 20" o "área 10", respectivamente.

3. En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes y especialmente si son niños.

4. La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo.

Artículo 43.- Límites de velocidad

Estos límites de velocidad podrán ser rebajados por el Ayuntamiento, empleando al efecto, la correspondiente señalización. En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías y en las autopistas y autovías dentro de poblado, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Artículo 44.- Zona de espacio compartido.

1. La "Zona de Espacio Compartido" es una Área 10, con baja densidad de tráfico motorizado, en la que la organización del tráfico consiste en eliminar la separación tradicional entre automóviles, peatones y otros usuarios, y en la que también se prescinde de los dispositivos de control de tráfico convencionales (señales, signos, líneas, etc.) y otras complejas regulaciones.

2. Los motivos de la existencia de las "Zonas de Espacio Compartido" son de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y de uso, teniendo como consecuencia la mejora de la seguridad vial al forzar a los usuarios a interactuar con otras personas en su camino por áreas compartidas, circulando a velocidades apropiadas y con la consideración suficiente para con los demás.

3. La "Zona de Espacio Compartido" es un área de la ciudad con tan sólo dos reglas de tráfico: el límite de velocidad queda establecido en 10 Km/h y hay que ceder el paso a cualquier persona, así como a cualquier vehículo que provenga por la derecha.

4. El Ayuntamiento señalará las mismas.

TÍTULO V.- IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 45.- Producción de ruidos por los vehículos

De forma generalizada los vehículos no pueden producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, además no se permite la circulación de aquellos vehículos con niveles de emisión de gases, humos, partículas o ruidos superiores a los límites establecidos en la normativa aplicable, teniendo en cuenta que:

a. Los conductores de vehículos han de procurar no producirlos, sobre todo han de tener especial cuidado en no sobrepasar los límites de ruido establecidos entre las 22 y las 08 h. donde están prohibidos con carácter general. El Ayuntamiento, como medida preventiva, podrá restringir el tráfico en determinadas horas o lugares.

b. La utilización de altavoces exteriores en los vehículos está prohibida sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 46.- Medición del nivel de ruido de los vehículos.

1. Para efectuar las medidas se seguirán los métodos de medición previstos en la normativa específica.

2. Todos los conductores están obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias de las emisiones de los vehículos.

3. Los conductores han de trasladar el vehículo a un lugar donde se pueda hacer la medida, teniendo en cuenta que si se negasen, la Administración puede usar los medios más adecuados para el traslado.

4. La no colaboración en la realización de las medidas puede ocasionar la inmovilización inmediata del vehículo.

5. Apercibido el conductor del exceso de emisión de ruidos de su vehículo por agente de tráfico, aquél deberá trasladar su vehículo de manera inmediata a efectuar prueba de la medida de las emisiones de ruido de su vehículo.

6. La superación por parte de un vehículo del límite máximo de emisión de ruidos, establecido en la Ordenanza medioambiental competente, será tipificada como infracción grave.

Artículo 47.- Inmovilizaciones de vehículos por motivos medioambientales

1. Las inmovilizaciones específicas por infracciones relacionadas con las emisiones se llevarán a cabo siguiendo las siguientes directrices:

a) La Policía Local, previa realización de las pruebas técnicas necesarias, podrá inmovilizar los vehículos que superen los niveles de gases, humos, partículas y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

b) La inmovilización se levantará sólo para el traslado del vehículo al lugar donde se tengan que reparar las deficiencias que la han motivado. El traslado hasta el lugar de reparación se hará con grúa o medio de transporte equivalente.

c) El titular del vehículo tendrá que reparar las anomalías dentro del plazo máximo de 15 días. Al efecto de la comprobación, y dentro de este plazo, tendrá que aportar una certificación de una estación de Inspección técnica de vehículos donde conste que los equipos afectados funcionan sin deficiencias o superar favorablemente una nueva inspección realizada en un taller, instalación municipal o privado, designado por la Policía Local, que disponga de los equipos precisos para efectuar las mediciones necesarias. En caso contrario y en aplicación de aquello que dispone el punto 3 del artículo 63 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, se podrá instar a la autoridad competente a ejecutar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa correspondiente al vehículo.

2. La realización de la prueba de medición de la emisión de ruidos, humos, gases o partículas de un vehículo, supondrá para su titular, el abono de la correspondiente tasa establecida en la Ordenanza fiscal competente, en el supuesto de que exceda los límites de emisión establecidos en la Ordenanza medioambiental competente.

Artículo 48.- Zona de Bajas Emisiones (LEZ)

1. La Zona de Baja Emisiones (LEZ) reduce la contaminación atmosférica y acústica producida por el tráfico en la ciudad. En la zona LEZ se prohíbe la circulación de vehículos que no cumplan con los límites de emisiones contaminantes establecidas para estas zonas de la ciudad, en la Ordenanza medioambiental competente.

2. Las zonas LEZ rigen las 24 horas del día, los 365 días del año.

3. Los titulares de los vehículos deberán registrar sus vehículos en el Registro municipal de zona LEZ, si cumplen los estándares de emisiones exigidos para circular por el interior de la zona LEZ.
4. La zona LEZ se aplica mediante el control de cámaras fijas y móviles que leen las matriculas de los vehículos mientras circulan por el interior de la zona LEZ. Si se identifica un vehículo que no consta en el Registro municipal de zona LEZ, se notificará este hecho al titular del vehículo, requiriéndole que identifique al conductor responsable.
5. El Ayuntamiento señalará las mismas.

TÍTULO VI.- DE LOS PEATONES, ZONAS PEATONALES, ACCESIBILIDAD Y CALLES RESIDENCIALES

CAPÍTULO I.- Prioridades de paso entre conductores y peatones

Artículo 49.- Prioridades de paso.

1. Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos siguientes:
 - a. En los pasos para peatones debidamente señalizados.
 - b. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
3. También deberán ceder el paso:
 - a. A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
 - b. A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

CAPÍTULO II.- Zonas de prioridad peatonal. Circulación de peatones

Artículo 50.- Conceptos.

1. El Ayuntamiento dentro de sus competencias de ordenación, control del tráfico y uso de las vías públicas de su titularidad y velando por el principio de mayor y mejor protección del usuario más vulnerable, podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que se podrá restringir total o parcialmente la velocidad, circulación, parada y estacionamiento de vehículos.
En estas zonas el peatón gozará de prioridad sobre cualquier otro vehículo, bicicleta o elemento mecánico de transporte que esté autorizado a circular, excepto los tranvías y los autobuses del servicio de transporte público urbano colectivo cuando circulen por plataforma reservada, si se diese el caso.
2. Las zonas del municipio que sean consideradas casco antiguo o histórico o que sea necesario su especial regulación en atención a sus características urbanísticas, se regularán específicamente en este capítulo con indicación de las calles afectadas y las restricciones que les afectan.

Artículo 51.- Características.

1. Se consideran zonas de prioridad peatonal, las zonas peatonales, las zonas 30, las zonas 20, las zonas 10, las zonas residenciales o de encuentro y todas aquellas que se puedan establecer para mejorar la convivencia de los diferentes modos de movilidad y donde el respeto y la preferencia al peatón sea prioritario.
2. Estas zonas deberán tener un acondicionamiento urbanístico que permita a las personas con movilidad reducida la accesibilidad y facilidad de desplazamiento con una circulación libre de obstáculos.

Artículo 52.- Limitaciones.

1. La prohibición de circular, parada y estacionamiento se podrá establecer con carácter permanente o referido a unas horas del día o bien a determinados días.
2. En las zonas comerciales del Centro Histórico, los vehículos de reparto, sólo podrán circular en el siguiente horario:

- De lunes a viernes:	de 08:00 a 10:00 horas.
	de 15:00 a 16:00 horas.
- Sábados:	de 08:00 a 10:00 horas

Fuera de este horario, se podrá hacer uso de las zonas reservadas alrededor del mismo.
3. También se establece la limitación de acceso a aquellos vehículos con masa superior a 3.500 Kg.

Artículo 53.- Circulación de peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, pasos y zonas de prioridad peatonal debidamente señalizadas. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
2. Se prohíbe a los peatones:
 - a. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella, salvo lo establecido en la letra "d" del número 2 del artículo 54 de esta Ordenanza.
 - b. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
 - c. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
 - d. Subir o descender de los vehículos en marcha.
 - e. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcones o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, dificultar la marcha de sus vehículos; o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 54.- Señalización y utilización de los pasos de peatones.

1. Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que afeen con las blancas.
2. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:
 - a. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
 - b. En los pasos regulados por agentes de tráfico, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
 - c. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

- d. Atravesarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hubiese ninguno cercano deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, efectuando el cruce por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- e. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 55.- Zona peatonal.

1. El Municipio podrá establecer zonas peatonales, que son un espacio de las vías públicas en las cuales se restringirá totalmente el estacionamiento y circulación de vehículos.

Se podrá autorizar de forma excepcional la circulación de vehículos motorizados con limitaciones horarias que no podrán sobrepasar la velocidad máxima de 10Km/h, con la obligación de adaptarla a la de los peatones.

Cuando este previsto franjas horarias o días de no aglomeración de peatones, para las bicicletas, patines, patinetes y otros vehículos no motorizados, se podrá autorizar su circulación y siempre que vayan a una velocidad muy reducida, no superior al paso de una persona.

2. Las limitaciones de circulación y parada que se establezcan en las zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:
- Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ambulancias y todos aquellos que tengan inherente la prestación de servicios públicos.
 - Los que trasladen enfermos con domicilio o atención dentro del área o zona peatonal.
 - Los que trasladen a los huéspedes de hoteles y residencias de ancianos situados dentro del área o zona.
 - Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados.

c. Los conducidos y/o ocupados por personas con movilidad reducida que sean titulares de tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad y los que trasladen, al interior o salgan del área o zona, a estas personas con la debida autorización municipal.

3. Los itinerarios peatonales que se configuren por motivos medioambientales, de movilidad sostenible y en beneficio de la salud de los ciudadanos, compuestos por un conjunto continuo de calles peatonales, tendrán la consideración de zona peatonal y su objeto será posibilitar y fomentar la marcha a pie en la ciudad para trayectos de al menos veinte minutos o kilómetro y medio de recorrido.

Los diferentes itinerarios peatonales se unirán entre si configurando una red peatonal en los diferentes barrios y para el conjunto de la ciudad.

Artículo 56.- Zonas residenciales o de encuentro.

1. Se podrán establecer zonas que por su ordenación urbanística y sus especificaciones de uso de la vía pública sea coherente con la limitación de velocidad máxima a 30Km/h, 20 Km/h ó 10 Km/h, y la prioridad a favor de los peatones, aunque no pueden interferir innecesariamente el paso de los vehículos. Las bicicletas, patines, patinetes y vehículos no motorizados disfrutaran de prioridad sobre los vehículos pero no sobre los peatones.

2. Estas zonas o calles residenciales o también denominadas zonas de encuentro, serán zonas de circulación especialmente acondicionadas para el uso del peatón (paseo, compras, reunión) y se aplicaran normas específicas de circulación.

3. Los vehículos no pueden estacionar más que en los espacios acondicionados y debidamente señalizados.

TÍTULO VII.- DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

CAPÍTULO I.- De la carga y descarga de mercancías.

Artículo 57.- Normas generales

1. Zona de carga y descarga es aquel espacio sobre la vía pública, que se halla identificado o delimitado y señalado como tal, donde se permitirá el estacionamiento de vehículos, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga.

En las operaciones de carga y descarga, en todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los agentes de tráfico.

2. Por operación de carga y descarga en la vía pública, se entenderá la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

3. Se realizará en vehículos debidamente habilitados y autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas al efecto y durante el horario permitido, que se verá reflejado en la señalización correspondiente.

4. Las labores de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a. Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por la Autoridad Municipal, en la presente Ordenanza o instrucción correspondiente.

b. Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.

- c. Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos.

d. Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito, tanto de vehículos como de personas.

e. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

- f. En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.

g. La delimitación de la Masa Máxima Autorizada se efectuará en función del tipo de vía y entorno de que se trate (vías de alta densidad, recintos históricos, zonas peatonales, etc.).

- h. En la construcción de edificaciones de nueva planta, obras de demolición, de reforma (total o parcial), excavación, etc., que requieran de licencia urbanística, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de vía pública por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza fiscal correspondiente.

i. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal condicionado.

j. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior a 15 minutos, dentro del horario establecido, salvo que estén debidamente autorizados. Fuera del horario de carga y descarga, con carácter general, se permite el estacionamiento de turismos, excepto en las zonas de prioridad para el peatón.

k. El Ayuntamiento será el encargado de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos determinados.

5. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 58.- Horarios y áreas

1. El Ayuntamiento establecerá los horarios genéricos de las zonas de la ciudad habilitadas para carga y descarga, que quedarán establecidos:

- De lunes a viernes: De 08:00 a 13:00 horas
De 15:00 a 19:00 horas
- Sábados: De 08:00 a 13:00 horas.

Asimismo determinará los horarios específicos en aquellas otras zonas que lo precisen, derivados de la problemática de la vía o de la demanda comercial.

2. La ubicación de las áreas se llevará a cabo de acuerdo con las necesidades de los comerciales y usuarios.

Artículo 59.- Limitaciones respecto al estacionamiento de vehículos en zona de carga y descarga

Fuera de los horarios establecidos, queda prohibido la carga y descarga de los vehículos que excedan de los 12.500 Kg.

TÍTULO VIII.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I.- Normas generales

Artículo 60.- La parada y el estacionamiento, normas generales.

1. La parada y estacionamiento de un vehículo en vía urbana deberá efectuarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en vías de sentido único en que podrá efectuarse también en el lado izquierdo, siempre que la anchura de la calle permita el tránsito de vehículos por la misma. En todo caso, se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo, si bien, en ningún caso podrá invadir la zona de la acera con la parte volada del vehículo.

2. La parada y el estacionamiento de un vehículo en travesía deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

3. Tanto la parada como el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.

4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (estacionamiento en cordón). Por excepción se permitirá el estacionamiento en batería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y se encuentre así señalizado por las marcas viales de estacionamiento.

5. La parada y el estacionamiento de un vehículo se realizarán de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

Artículo 61.- La parada.

1. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

Artículo 62.- Estacionamiento.

Se considera estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de tráfico.

Artículo 63.- Prohibición de estacionar.

1. Se prohíbe estacionar:

a. En cualquier vía pública cuando el vehículo permanezca estacionado para su venta, considerándose a estos efectos que un vehículo se destina a tal fin cuando se den cualquiera de estas dos circunstancias: 1ª.- Que en cualquier lugar del mismo, se encuentre colocado un cartel en el que se anuncie la venta de éste o de cualquier otro y 2ª.- Que se encuentre estacionado otro vehículo con el mismo cartel a una distancia inferior a 25 metros; o con fines fundamentalmente publicitarios; o desde el cual se proceda a efectuar actividades como la venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

b. Queda totalmente prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos que superen los 3.500 Kg. en las vías de la ciudad, salvo en zona industrial autorizada.

c. En el interior del casco urbano de la ciudad a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo dicha consideración los que transporten las sustancias contempladas en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

d. En aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

e. Transporte refrigerado con el motor de la caja frigorífica en funcionamiento en el casco urbano o en condiciones de molestar en zonas habitadas.

f. Todo tipo de vehículo estacionado en el mismo lugar durante más de 20 días naturales consecutivos.

g. Estacionar vehículos en zonas que, por las características de estos (furgonetas, caravanas, camiones de pequeño o gran tonelaje, etc...), facilitan el acceso a las viviendas (balconadas, ventanas,...).

h. Colocar dispositivos fijos o móviles en vía o zona de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase o subirlos a los rastrillos; se admite solo el vado en las condiciones indicadas en la ordenanza específica, cuando proceda.

i. Cuando se produzcan cortes de circulación por fiestas, actos o cualquier otro acontecimiento, queda totalmente prohibido superar los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte haya agentes de

autoridad de servicio, miembros de Protección Civil o personal de la organización debidamente autorizados, que lo permiten expresamente. Así mismo, se prohíbe la parada o estacionamiento ante estos elementos que señalizan el corte de la vía (valladas, cinta o cualquier otra señalización circunstancial).

Artículo 64.- Alteración provisional de las condiciones de aparcamiento.

1. Cuando se hagan operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otras actuaciones especiales en las vías de la ciudad, en que sea menester alterar temporalmente el estacionamiento, los trabajadores o funcionarios municipales, bajo la supervisión de la Policía Local, señalarán la zona con 48 horas de antelación al momento en que la zona afectada tenga que quedar vacía de vehículos o empiecen las operaciones del servicio de grúa para su retirada.
2. En los casos de necesidad urgente, se podrán retirar los vehículos inmediatamente. En este caso, no será procedente cargar la tasa de la grúa al titular, de forma que los gastos serán por anticipado del Ayuntamiento.
3. Los vehículos que se desplazan de acuerdo con el apartado anterior de este artículo lo serán a los lugares que se consideran convenientes, procurando que estén en la zona más próxima, sin ningún gasto para los conductores o titulares. Los funcionarios actuantes, sin perjuicio de los otros trámites que corresponden, colocarán sobre el lugar que ocupaba el vehículo el correspondiente aviso para el conductor, en el cual se indicará el paradero exacto del vehículo desplazado.
4. Las actuaciones descritas en los párrafos anteriores son aplicables a los vehículos que estén estacionados de forma reglamentaria. En caso contrario, se actuará de acuerdo con los procedimientos ordinarios de retirada de vehículos con denuncia y pago de tasas.
5. Los vehículos que hayan llegado después de la colocación de las placas de prohibición serán retirados por la grúa al depósito municipal (se establecerá un protocolo de actuación en ese sentido), y serán a cargo de los propietarios o conductores los gastos correspondientes, de acuerdo con la ordenanza fiscal. Antes de colocar las señales de prohibición, en que tendrá que constar la hora de inicio, bien por los funcionarios de la Policía Local o por el conductor de la grúa, se grabará o se anotará el listado de matrículas de los vehículos estacionados en el lugar afectado por la prohibición.

Artículo 65. Plazas de aparcamiento para vehículos turismo que transportan personas afectadas de movilidad reducida.

El objeto de este artículo es regular el uso de plazas de aparcamiento en vía pública por personas afectadas de movilidad reducida, tanto de las plazas que de forma específica se identifican mediante señalización horizontal y/o vertical para estos destinatarios como de las plazas de aparcamiento de uso general

1. Uso general, entendiéndose como tal cualquier vehículo que conduzca el titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida: se podrá estacionar en las plazas señalizadas a este efecto para personas afectadas de minusvalidez en el aparato locomotor, sin limitación horaria si la señal no incluye la limitación de tiempo máximo de estacionamiento. Dependiendo de las zonas en que se sitúan estas plazas, podrán tener un límite máximo de uso por parte de estos usuarios para facilitar el uso rotatorio de las plazas de estacionamiento. Cuando se haga uso de estas reservas de estacionamiento, la tarjeta o documento homologado que habilita esta condición tendrá que colocarse en lugar visible del vehículo.
2. Uso personalizado, entendiéndose como tal la utilización de una plaza señalizada con exclusividad a una persona afectada de movilidad reducida en el aparato locomotor, los requisitos de concesión de la cual se establecen en la ordenanza municipal correspondiente:
 - La reserva se destinará a un vehículo determinado. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y tendrá que tener una señal de prohibido estacionar, con la inscripción "Excepto vehículo" con indicación de la matrícula del vehículo autorizado.
 - El uso será de 24 horas durante el plazo de vigencia de la autorización. Se sujetará o no al pago de tasas, según determine la ordenanza fiscal y, en todo caso, a los gastos de señalización y mantenimiento de la placa identificativa con el número de matrícula.
3. Los usos para finalidades diferentes o por personas no autorizadas, teniendo en cuenta que los acompañantes conductores solo podrán utilizar estas plazas en los momentos puntuales de atención al titular de la tarjeta, constituirán infracción a la Ley de Seguridad Vial y otras normas que la despliegan y se sancionarán conforme a ese precepto legal. De la misma forma se sancionará cuando, habiendo desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento y el titular no lo comunica en el Ayuntamiento y sigue disponiendo de la reserva, el hecho constituya infracción de acuerdo con la normativa de tráfico que dispone esta Ordenanza.

Independientemente de las zonas específicas, los usuarios de vehículos con movilidad reducida podrán hacer uso de las zonas de carga y descarga, de la misma forma que la estipulada para vehículos industriales autorizados a su uso con una duración máxima de 60 minutos. Cuando se usen estas reservas de estacionamiento, la tarjeta o documento homologado que habilita esta condición tendrá que colocarse en un lugar visible del vehículo.

Las infracciones a este artículo se consideran graves.

CAPÍTULO II.- Del servicio de estacionamiento regulado y con horario limitado

Artículo 66.- Estacionamiento regulado y con horario limitado

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, se regula en este capítulo un servicio público que tiene por objeto la ordenación y mejora del tráfico mediante la regulación funcional, especial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías de uso público de la ciudad, así como el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento, todo ello con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos entre todos los potenciales usuarios, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Art. 67.- Régimen de Residentes.

Tendrán la condición de Residentes las personas físicas, excluidas las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio, y que de hecho y según confirma el Padrón Municipal, lo tengan de manera efectiva en el interior de la zona afectada por la presente Ordenanza, y que sean titular o conductor habitual del vehículo para el cual se solicite el correspondiente distintivo.

Los Residentes perderán esta condición en aquellos sectores diferentes del suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas donde los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

Los Residentes tendrán derecho a la obtención de una Tarjeta u otro distintivo, que los acredite como tales, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Para conseguirla tendrán que presentar la correspondiente instancia al Registro General del Ayuntamiento en el plazo que a tal efecto se hará público, donde tendrá que acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia del último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la Ficha Técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

Las personas interesadas a obtener esta tarjeta o distintivo, tendrán que estar al corriente del pago del último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener multas de tráfico pendientes, de manera firme aprobadas por resolución de Alcaldía, así como cualquier otro impuesto o tasa municipal de obligado cumplimiento.

Una vez hechas las correspondientes comprobaciones, se expedirá la Tarjeta o Distintivo por las dependencias municipales designadas a tal fin, previo pago, si así determina la Autoridad Municipal, del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los residentes en su sector tendrán que llevar en lugar visible, en la luna delantera, la Tarjeta o distintivo del año en curso que los habilita para obtener de las máquinas expendedoras de ticket o a través de aplicación móvil un ticket gratuito para estacionar, con una duración máxima e ininterrumpida de 2 horas/día, en las calles o zonas de ésta, señalizadas para Residentes.

Solo podrá concederse una autorización por vivienda. El Ayuntamiento abrirá un plazo una vez al año para solicitar las tarjetas de residentes. Finalizado el mencionado plazo, no autorizarán más tarjetas hasta que se abra el plazo al año siguiente.

La persona titular de la Autorización es responsable de la utilización de la misma.

En caso de pérdida, podrá obtener otra, mediante una declaración jurada y el pago de las tasas, si así está acordado por el Ayuntamiento.

En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada tendrá que solicitar un nuevo distintivo y mediante las comprobaciones correspondientes por parte del Ayuntamiento se procederá a la emisión de una nueva. Si bien tendrá que hacer entrega en las mismas oficinas municipales de la autorización del anterior.

Si de las comprobaciones realizadas resultara que la persona titular del distintivo del estacionamiento ha hecho un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para su autorización hubiesen sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se procederá a remitir las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho al reembolso de las cantidades efectuadas en su obtención.

Artículo 68.- Zonas de estacionamiento regulado y con horario limitado

Las zonas de la ciudad en que se establece la limitación del tiempo en el estacionamiento, figuran en Anexo II, mientras no se modifiquen a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 69.- Señalización del estacionamiento regulado y con horario limitado

1. Las zonas afectadas por este servicio estarán claramente identificadas mediante señalización vertical y horizontal, al igual que los aparatos expendedores de ticket.

2. El servicio de ordenación y regulación del aparcamiento estará en actividad en todas las vías públicas señaladas en el artículo anterior durante los siguientes días y horas:

a) De lunes a viernes (ambos inclusive): Mañanas: 09:00 a 14:00 h.
Tardes: 16:00 a 20:00 h.

b) En el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, el horario de tarde será de 17:00 a 21:00 h.

c) Sábados: Mañanas: de 09:00 a 14:00 h.

Por resolución Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 70.- Las Tasas del estacionamiento regulado y con horario limitado

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y se obtendrán en los parquímetros/expendedores, mediante monedas, tarjetas o a través de la aplicación móvil o cualquier otro sistema telemático habilitado por el Ayuntamiento de Gandía.

Para obtener el título habilitante, es imprescindible introducir correctamente la matrícula del vehículo. La incorrecta introducción de la matrícula inhabilitará el correcto estacionamiento del vehículo.

La persona conductora deberá colocar el título habilitante en la parte interior del parabrisas de forma que sea totalmente visible desde el exterior la matrícula y hora del título habilitante. Si se utilizan varios tiques para un mismo estacionamiento, deberán exponerse de tal manera que permita comprobar que el periodo de ocupación conjunta de todos ellos no exceda del periodo máximo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso de obtención del título habilitante a través de la aplicación móvil no habrá que colocar comprobante horario en la parte interna del parabrisas.

Podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas. En el caso de vehículo con tarjeta europea de movilidad reducida, el tiempo máximo de estacionamiento será el doble de tiempo de máxima permanencia en zona azul para condiciones estándar.

Artículo 71.- Control del estacionamiento regulado por personal auxiliar de los agentes de tráfico.

1. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a los agentes de tráfico, el Ayuntamiento podrá nombrar personal auxiliar para controlar la adecuada utilización de las zonas de estacionamiento regulado y denunciar las conductas contrarias a las normas que regulen su utilización.

2. Además de desarrollar las funciones de control y denuncia referidas en el apartado anterior, este personal auxiliar informará a los usuarios sobre el funcionamiento del servicio de estacionamiento regulado.

3. Las denuncias formuladas por el personal auxiliar, con las formalidades y requisitos de procedimientos exigidos por la norma, serán utilizadas como elemento probatorio para acreditar los hechos objeto de las denuncias, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al expediente una imagen del vehículo infractor, que permita avalar la denuncia formulada.

Artículo 72.- Infraacciones y sanciones del estacionamiento regulado y con horario limitado

1. Constituyen infracción durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

a. El estacionamiento careciendo de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo de forma que sea totalmente visible desde el exterior del vehículo la matrícula y hora del título habilitante.

b. El estacionamiento rebasando el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.

c. El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de estacionamiento.

d. El estacionamiento efectuado sin ticket correspondiente o con tarjeta de residente en sector diferente al de su residencia o que tenga autorizado.

e. El estacionamiento efectuado sin coincidir la matrícula del vehículo con la impresa en el ticket correspondiente.

f. El estacionamiento usando una Tarjeta de Residente o ticket de expendedor falsificado o manipulado.

g. El estacionamiento de vehículos de dos ruedas o de cualquier vehículo que carezca de matrícula.

2. Al existir la obligación de introducir la matrícula del vehículo, y por tanto ser el ticket un documento a favor de dicho vehículo, éste deberá colocarse en la parte interior del parabrisas de forma que resulte visible desde el exterior, con el objeto de permitir su observación y comprobación por parte de los Controladores del servicio o de los agentes de la autoridad, de tal modo que si no se hiciera así, se entenderá que el vehículo carece del mismo.
3. Todos los estacionamientos efectuados en infracción serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza fiscal competente y tendrán la consideración de leves a efectos del posible descuento de puntos en la autorización administrativa para conducir.
4. Las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en el apartado b) podrán anularse con prepagado de la denuncia, siempre que:
 - a. No se supere como máximo veinte minutos de la denuncia, previo pago de la tasa indicada en la correspondiente Ordenanza fiscal competente.
 - b. Se realicen los trámites correspondientes de anulación en el expendedor.

Artículo 73.- Retirada de vehículos del estacionamiento regulado y con horario limitado

1. Se podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, cuando sea denunciada por los agentes de tráfico, alguna de las infracciones establecidas en esta Ordenanza relativas al estacionamiento regulado y con horario limitado, por considerar que causa graves perturbaciones al funcionamiento de este servicio público, determinando que por el Ayuntamiento, se podrá recuperar la libre disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado.
2. La prestación del servicio de retirada de la vía pública, así como la estancia del mismo en el depósito municipal de vehículos, devengará las tasas correspondientes previstas en la Ordenanza fiscal competente, a cuyo efecto, estas deberán ser satisfechas antes de la devolución del vehículo.

Artículo 74.- Exclusiones en el estacionamiento regulado y con horario limitado

Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- a. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- b. Los vehículos auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.
- c. Los vehículos en servicio oficial, externamente identificados y que sean propiedad de organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios.
- d. Los vehículos de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- e. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a los Servicios de Urgencias Sanitarias Públicos, Cruz Roja y el resto de Ambulancias siempre que estén realizando servicios de urgencia.
- f. Los vehículos destinados al transporte de personas de movilidad reducida, en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.
- g. Los vehículos de particulares autorizados por el Ayuntamiento, que en horario laboral se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia.

CAPÍTULO III.- De las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos en inmuebles

Artículo 75.- Norma general de las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 76.- Obligaciones del titular de vado.

Al titular del vado le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- a. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- b. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
- c. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 77.- La autorización en las reservas para entrada y salida de vehículos.

1. La autorización de entrada de vehículos será concedida por el Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Vados.
2. La autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 78.- El expediente para la autorización de las reservas para entrada y salida de vehículos en inmuebles

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación exigida por la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 79.- Señalización de las entradas de vehículos.

1. La señalización será vertical: Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.
2. No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.
3. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.
4. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización vertical en las debidas condiciones.

Artículo 80.- Desperfectos en aceras por reservas para entrada y salida de vehículos

Los defectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 81.- Suspensión de los derechos de reservas para entrada y salida de vehículos

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 82.- Revocación de autorizaciones en las reservas para entrada y salida de vehículos.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a. Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- b. Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c. Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d. Por carecer de la señalización adecuada.
- e. Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 83.- Supresión de señalización en los supuestos de baja o anulación de la reservas para entrada y salida de vehículos

1. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y de la acera al estado inicial y entrega de la placa al Ayuntamiento.

2. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por el Ayuntamiento, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO IX.- USO Y ACTIVIDADES DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.- Normas generales

Artículo 84.- Autorización.

1. La ocupación del dominio público por causa de actividades o instalaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones.

2. Los servicios públicos que desarrollen su cometido en las vías públicas y supongan una obstaculización a la fluidez del tráfico rodado deberán llevarse a cabo dentro del horario y en las condiciones al efecto fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 85.- Condiciones generales

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

3. La autorización se concede en precario y no crea ningún derecho a favor de su titular, por lo que podrá ser revocada libremente por la Administración Municipal cuando las circunstancias del tráfico u otras de análoga naturaleza así lo aconsejaran.

CAPÍTULO II.- Obras e intervenciones en la vía pública

Artículo 86.- Ejecución de obras en la vía pública.

La ejecución de obras en la vía pública, ya sean municipales o no municipales, así como la colocación de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de licencia urbanística, o acto equivalente, expedida por el Ayuntamiento, deberán realizarse con entera observación de las condiciones fijadas al respecto en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales, así como en los Planes de Seguridad. En cualquier caso, las obras que se pretendan realizar en las vías públicas y que supongan ocupación de calzada precisarán del informe previo favorable del Ayuntamiento.

Artículo 87.- Señalización y protección.

1. En los pliegos de condiciones técnicas, planes de seguridad y licencias municipales se determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar, sin perjuicio de las que en su caso pueda establecer el Ayuntamiento, en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución de las mismas.

2. El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutadas por el titular de la licencia y a su costa.

3. La parte de la calzada apta para estacionar y que vaya a ser afectada, deberá señalizarse con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que por razones de urgencia se reduzca dicho plazo, en este supuesto se procederá conforme al art. 64 de esta Ordenanza.

4. La reparación de averías urgentes, definidas éstas como aquellas que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa comunicación al área de agentes de tráfico, quien ordenará la adopción de las medidas de protección y señalización pertinentes, todo ello sin perjuicio de que la realización de dichas obras sea puesta en conocimiento del Ayuntamiento, a la mayor brevedad posible. No tendrán la consideración de reparaciones urgentes aquellas intervenciones que pueden calificarse de mantenimiento, reposición o reparación ordinaria, no estén produciendo daños en la integridad de bienes o personas, o puedan ser previstas o programadas con antelación suficiente.

5. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada hayan de realizarse obras o reparaciones, y en los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Procederá asimismo el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, y en caso de imposibilidad, la retirada inmediata, con cargo al Ayuntamiento.

6. Los tajos, zanjas, andamios, silos, grúas, montacargas y elementos afines, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad del tráfico rodado y peatonal. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que para estas instalaciones determina la normativa de accesibilidad vigente.

CAPÍTULO III.- Obstáculos en vía pública

Artículo 88.- Norma general.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

Artículo 89.- Autorización y señalización.

Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Artículo 90.- Retirada de elementos y objetos de la vía pública

1. El Ayuntamiento podrá requerir a los responsables de la instalación de los elementos u objetos la retirada inmediata de los mismos, o bien llevarla a cabo subsidiariamente con los servicios municipales pertinentes o con una empresa contratada al efecto, cuando:

- a. No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
 - b. Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
 - c. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
 - d. Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.
2. Los gastos que se produzcan por la retirada del objeto irán a cargo del titular o responsable de la colocación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.
3. Procederá asimismo el movimiento o la retirada de los obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

CAPÍTULO IV.- Contenedores para obras y sacas de escombros

Artículo 91.- Conceptos.

1. Son contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de materiales residuales, principalmente escombros de obras.
2. Son sacas de escombros los recipientes normalizados no rígidos, con capacidad inferior a un metro cúbico.

Artículo 92.- Autorización.

1. La colocación de contenedores para obras y sacas de escombros está sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que en ningún caso se otorgará si las condiciones de la red viaria no lo permiten o si no se dispone de la correspondiente licencia para la ejecución de obras.
2. La colocación de contenedores y sacas podrá llevar aparejada la exigencia de la previa constitución o depósito de garantía que asegure la reparación de los daños que pudieran causarse en el espacio público.
3. Los contenedores y sacas situados dentro de un recinto de una obra, ya autorizado, no precisarán autorización.

Artículo 93.- Condiciones en la instalación de contenedores para obras y sacas.

1. Los contenedores y sacas deberán estar debidamente acreditados para su puesta en funcionamiento, cumplir las condiciones técnicas que sean fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización, atendiendo a su emplazamiento, y deberán encontrarse en perfecto estado estético, de limpieza y ornato.
2. Los contenedores y sacas deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible y suficientemente resistente los siguientes datos: nombre o razón social y teléfono de la propiedad o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor o saca.
3. Una copia del documento acreditativo de la autorización permanecerá expuesto en el mismo contenedor o saca, y en la fachada del inmueble, portal o lonja, donde se acometan las obras.
4. Los contenedores y sacas deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y deberán tener en los ángulos superiores una franja reflectante de 40 x 10 centímetros en cada uno de los lados.
5. Cuando el contenedor o saca deba permanecer en la vía pública durante la noche, y en el caso de que así se indique en la autorización correspondiente, deberá llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, sin perjuicio de lo estipulado en las normas de seguridad viaria.
6. Los contenedores y sacas habrán de ser mantenidos siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.
7. El contenedor o saca deberá estar perfectamente vallado, excepto por el lado donde se depositen los escombros durante el horario de trabajo, fuera de ese horario deberá estar vallado en su totalidad.

Artículo 94.- Colocación y retirada de contenedores para obras y sacas.

1. Las operaciones de colocación y retirada de los contenedores y sacas deberán realizarse de modo que no obstruyan total o parcialmente la circulación peatonal y rodada. Estas operaciones comprenden la realización de la reserva especial de aparcamiento o estacionamiento que haya que realizarse.
2. La solicitud de contenedores o sacas deberá señalizarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de colocación.
3. La autorización dará derecho, mientras dure su vigencia, a colocar y retirar el contenedor o la saca cuantas veces sea necesaria, por razón de sus sucesivos llenados.
4. Los elementos de contención serán retirados de la vía pública:
 - a. Al expirar el tiempo de la autorización que dé cobertura a su instalación.
 - b. Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal.
 - c. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado.
 - d. Los viernes a las 17:00 horas en las zonas comerciales y su área de influencia.
5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor o saca.
6. Al retirarse el contenedor o la saca, deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. El titular de la autorización será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados a la misma.

Artículo 95.- Ubicación en la vía pública.

1. Los contenedores o sacas se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras. De no ser posible su colocación dentro de la obra, podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, dentro de la zona de estacionamiento.
2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:
 - a. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
 - b. Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Reglamento General de Circulación.
 - c. No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos o de los vados y rebajes para personas con discapacidad, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
 - d. En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
 - e. Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería, en los que se guardará la alineación.

- f. Deberán separarse 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan el paso de las aguas superficiales hasta el sumidero más próximo.
- g. Deberán estar perfectamente vallados, excepto por el lado donde se depositen los escombros durante el horario de trabajo, fuera de ese horario deberá estar vallado en su totalidad.
3. La instalación de sacas sobre aceras y espacios peatonales podrá autorizarse cuando quede una zona libre de paso de 1,80 metros, como mínimo, siempre que la retirada de las sacas no sea susceptible de causar daños en el pavimento.
4. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de contenedores sobre aceras y espacios peatonales cuando las circunstancias del tráfico rodado y peatonal así lo aconsejen, en cuyo caso se adoptarán las medidas oportunas de protección del pavimento. Se levantará a tal efecto Acta de comprobación del estado del pavimento, acompañada de informe fotográfico. Si se considera, se exigirá garantía mediante fianza.
5. En cualquier caso, se deberán respetar las condiciones que determine la normativa de accesibilidad vigente.

Artículo 96.- Uso del contenedor para obras o saca

1. Los contenedores y sacas sólo podrán ser utilizados para el fin autorizado.
2. Los contenedores y sacas deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública y no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
3. En ningún caso el contenido de materiales depositados en los contenedores o sacas excederá del nivel marcado como límite superior, prohibiéndose la utilización de elementos adicionales que aumenten su dimensión o capacidad de carga.
4. Una vez llenos los contenedores y sacas deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.
5. Igualmente es obligatorio tapar los elementos de contención al finalizar el horario de trabajo y durante el tiempo en que no sea objeto de utilización.

CAPÍTULO V.- Otros elementos auxiliares de obra

Artículo 97.- Casetas de obras.

1. Con carácter general la colocación de casetas de obra se realizarán dentro del recinto de la obra.
2. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de casetas fuera de los recintos de obra, para facilitar la ejecución de las mismas.
3. La caseta de obras se utilizará, tanto como vestuario del personal operario como para la guarda de material y herramienta, cuando las obras se refieran, principalmente, a elementos comunes de propiedades horizontales, tales como tejados, fachadas, instalación y sustitución de ascensores, y lo solicite bien la persona titular de la licencia de obras, bien la Comunidad de Propietarios/as por cuenta de su presidencia, con cumplida y suficiente acreditación de la imposibilidad de ubicar tal recinto dentro de la propiedad correspondiente a la Comunidad interesada, como es el portal, el patio o cualquier otro elemento común.
4. La autorización se otorgará previa acreditación de la correspondiente licencia de obras y por un periodo nunca superior al plazo autorizado para ejecución de las mismas.
5. Deberá abonarse la Tasa correspondiente por la ocupación del espacio público.

CAPÍTULO VI.- Mudanzas y reservas de espacio.

Artículo 98.- Autorización y señalización.

1. La solicitud para la realización de mudanzas se deberá solicitar con 72 horas de antelación y obtener la correspondiente autorización municipal, que se tramitará por el Ayuntamiento y de la cual se dará traslado al Área de agentes de tráfico, observándose en todo caso las normas de circulación.
2. La señalización previa del espacio a ocupar se realizará siguiendo las indicaciones señaladas en la autorización concedida.

CAPÍTULO VII.- Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogos

Artículo 99.- Autorización.

1. Todos aquellos actos o actividades de carácter deportivo, cultural, artístico, festivo o similares, que afecten a la calzada, deberán estar provistos de la correspondiente autorización, la cual deberá contar con el informe previo del Ayuntamiento, que únicamente será vinculante cuando la ocupación afecte a vías de alta densidad o prioritarias, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.
2. La autorización tramitada ante el Ayuntamiento, se concederá condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.
3. El organizador deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que dé cobertura a la actividad. En las pruebas deportivas deberá suscribir además un seguro de accidentes, así como en las "Despertaes" y "Correfocs".

Artículo 100.- Aavales y depósitos.

1. Como trámite previo a la concesión de la autorización y como condición de validez de la licencia se podrá exigir la constitución de un aval o depósito a todos los organizadores y responsables de cuantos eventos de carácter cultural, festivo, deportivo o similares deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa valenciana sobre Actividades y Establecimientos Públicos.
2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente, a través de los informes del Ayuntamiento, que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieren producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Artículo 101.- Revocación y suspensión.

1. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.
2. Si por los organizadores de los eventos no se presentaran los correspondientes permisos, y en su caso aavales, cuando les fueran requeridos por los agentes de tráfico, se podrán suspender las actividades citadas.

Artículo 102.- Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad.

1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requirieran medios por los organizadores no contemplados en la autorización, que pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.
2. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por los agentes de tráfico, se podrán suspender los mismos.

Artículo 103.- Reserva temporal de la vía pública, por motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos.

Los interesados en una reserva temporal de la vía pública, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarla ante el Ayuntamiento, siendo tramitada la solicitud por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII.- Actividades audiovisuales

Artículo 104.- Concepto y autorización.

1. Son actividades audiovisuales las de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, videos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto audiovisual que se desarrolle en la vía pública.
2. Estarán sujetas a autorización todas aquellas actividades que implican la acotación de espacios públicos, la instalación en el espacio de elementos propios de las grabaciones o la limitación del tránsito peatonal o rodado. Las autorizaciones para la realización de estas actividades deberán contar con el informe previo del Ayuntamiento, que determinará las condiciones en que habrá de realizarse la actividad en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.
3. No precisarán de autorización todas aquellas actividades de filmación y fotografía que utilizando cámaras de grabación portátiles, de mano o sobre el hombro, no implican las afecciones antes señaladas para el uso común.

CAPÍTULO IX.- PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 105.- Norma general.

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican, así como para el tráfico rodado, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

TÍTULO X.- DISCIPLINA VIARIA

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- Medidas Provisionales, Inmovilización y retirada de vehículos

Artículo 106.- Medidas Provisionales

1. Los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la legislación específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes o, por las causas previstas en el ordenamiento jurídico, así como por motivos medioambientales.
2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

CAPÍTULO II.- INMOVILIZACIÓN

Artículo 107.- Inmovilización

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de toda clase de vehículos en los supuestos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante legislación sobre tráfico); en el Reglamento General de Circulación vigente y demás normas de desarrollo reglamentario de aquél.
2. Asimismo, los referidos agentes de la autoridad podrán inmovilizar todo tipo de vehículos en los siguientes supuestos específicos:
 - a) En caso de pérdida por quien conduzca de las condiciones físicas necesarias para conducir el vehículo de que se trate, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
 - b) Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
 - c) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
 - d) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
 - e) Cuando, previa consulta a las bases de datos correspondientes de la Dirección General de Tráfico, se determine que quien conduzca carece de permiso de conducción válido o no pueda acreditar ante el agente que lo posee.
 - f) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de quien conduzca resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
 - g) Cuando sea detectada la realización de transporte público de viajeros en vehículo turismo careciendo de la preceptiva licencia municipal y/o autorización de transportes otorgados por los órganos competentes, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara suspendida, caducada o cuando por cualquier otra causa hubiere perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.
 - h) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
 - i) Cuando se incumplan las normas de estacionamiento, incluidas las que limiten éste en el tiempo, hasta la identificación de quien conduzca.
 - j) Cuando quien conduzca y/o, en su caso, quien le acompañe en motocicletas, ciclomotores, vehículos especiales a que se refiere la legislación sobre tráfico y los de movilidad personal en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
 - k) Salvo las bicicletas y los de movilidad personal, cuando el vehículo se encuentre indebidamente estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
 - l) Cuando los vehículos de movilidad urbana no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o un riesgo grave para las personas o bienes.
 - m) Cuando los vehículos de movilidad urbana circulen por las vías o espacios urbanos careciendo del correspondiente seguro de responsabilidad civil, si viniera obligado a disponer del mismo.
 - n) En cualquiera de los supuestos en que un vehículo a motor que circule por las vías urbanas emita sustancias contaminantes que superen el valor límite de emisión a la atmósfera, cuando se haya declarado la superación del umbral de alerta en los planes de actuación por episodios de alta contaminación; o emita sustancias contaminantes que superen en más del 100 por 100 el valor límite de emisión; o emita humos susceptibles de dificultar la visibilidad de otros conductores.
3. Los vehículos inmovilizados podrán ser recuperados una vez que cese la causa que motivó su inmovilización, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviera establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III.- Retirada y depósito del vehículo

Artículo 108.- Retirada y depósito del vehículo

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, de todo tipo de vehículos en cualquiera de los supuestos contemplados en la vigente legislación sobre tráfico.

2. También procederá la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal cuando se encuentre inmovilizado o estacionado en alguno de los supuestos o lugares que se encuentren prohibidos por esta Ordenanza, así como en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o causen deterioro al patrimonio público municipal, o se presuma racionalmente su abandono.
- b) Cuando, inmovilizado en un lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- c) Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- d) Cuando sea detectada la realización de transporte público de viajeros en vehículo turismo careciendo de la preceptiva licencia municipal o autorización de transportes otorgadas por los órganos competentes, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara suspendida, caducada o cuando por cualquier otra causa hubiere perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.
- e) Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas del Ayuntamiento o de cualquier Administración Pública, en función de lo dispuesto por los convenios suscritos a tal efecto por el Ayuntamiento de Gandía u otras normas aplicables.
- f) Por razón de accidente o avería de un vehículo en la vía pública, que impida continuar su marcha, y obstaculice o dificulte la circulación o suponga un peligro para ésta o para las personas o los bienes.

En este supuesto el servicio de retirada del vehículo se prestará de forma obligatoria por la grúa municipal sin que quien conduzca el referido vehículo pueda negarse a la recepción del indicado servicio. Asimismo, deberá comunicarse a quien conduzca, tan pronto como se tenga conocimiento de ello o en el plazo más breve posible, el lugar o depósito al que se trasladará el vehículo para que proceda a su retirada de dicho depósito mediante el servicio de grúa que, en su caso, pueda tener cubierto a través del seguro obligatorio del vehículo.

- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en las zonas de estacionamiento restringido.
- h) Cuando se realice en las vías urbanas o espacios públicos el ofrecimiento en venta de vehículos o se realice cualquier negocio jurídico no autorizado en vehículo estacionado en la vía urbana o espacio público.
- i) Cuando un vehículo esté estacionado en una reserva de estacionamiento y no exhiba la tarjeta de estacionamiento o lo haga de forma que no se vean totalmente todos los datos de la tarjeta.
- j) Los vehículos que no hubiesen sido retirados voluntariamente y permaneciesen estacionados en aquellas zonas de la vía pública reservadas al amparo de una autorización municipal para la ocupación de la vía pública, debidamente señalizada con cuarenta y ocho horas de antelación a dicha reserva de ocupación.
- k) Las bicicletas y los de movilidad personal estacionados en la acera y, en su caso, anclados a elementos vegetales, bancos, marquesinas o mobiliario urbano, en este último caso cuando, sin concurrir ninguna de las causas anteriores, se encuentren estacionados en zonas en las que afecten a la funcionalidad o el acceso necesario a los mismos, o en toda circunstancia en la que impidan o dificulten la realización por los servicios municipales de tareas de mantenimiento o reparación de tales elementos.
- l) Las bicicletas o los de movilidad personal cuando constituyan peligro en los términos previstos en la legislación sobre tráfico, cuando dificulten la circulación de vehículos o el tránsito de personas, cuando estén amarrados al mobiliario urbano contra las prescripciones de esta Ordenanza o dañaran zonas verdes o el patrimonio de las Administraciones Públicas, supongan un peligro para la seguridad de las personas o permanezcan estacionados en la vía pública por un período superior a un mes, careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir su abandono.

3. También procederá la retirada de un vehículo del dominio público municipal correspondiente a los aparcamientos municipales y su traslado al depósito municipal cuando los agentes de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, de oficio o a requerimiento del gestor del servicio, podrán ordenar la retirada por la grúa municipal de los vehículos de su interior en los siguientes supuestos:

- a) En cualquier momento por motivos de seguridad al amparo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Cuando los vehículos interfirieran en la normal prestación del servicio o supusieran un riesgo para las personas, el resto de vehículos o el patrimonio municipal.
- c) A solicitud razonada del gestor y previo informe favorable de los servicios técnicos competentes en aparcamientos, en los supuestos de desahucio administrativo de las plazas de uso residencial por ocupación del dominio público sin título jurídico válido o por morosidad en el pago de los gastos repercutibles de 3 meses consecutivos o alternos.
- d) Cuando un vehículo esté estacionado en plazas accesibles y no exhiba la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida o lo haga de forma que no se vean totalmente todos los datos de la tarjeta.
- e) Estacionar vehículos en zonas que, por las características de estos (furgonetas, caravanas, camiones de pequeño o gran tonelaje, etc...), faciliten el acceso a las viviendas (balcones, ventanas...)

Artículo 109.- Supuestos de peligro o perturbación de la circulación o riesgo para personas y bienes o para el funcionamiento de algún servicio público

1. A los efectos prevenidos en el punto 2.a) del artículo anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- d) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- e) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida un giro autorizado.
- g) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

- h) Cuando se encuentre estacionado en doble fila o en el ámbito de una parada de transporte público.
- i) Cuando se encuentre estacionado en reservas para uso de personas con movilidad reducida.
- j) Cuando se encuentre estacionado sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- k) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas, o para la circulación de los de movilidad personal.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada, o en lugares de la vía pública próximos a edificios públicos o a zonas calificadas por las Autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana como zonas de seguridad.
- m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto cuando expresamente esté autorizado.
- n) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- o) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
2. Asimismo, se considera que el estacionamiento obstaculiza el funcionamiento de un servicio público cuando:
- a) Se realice en una zona de parada de transporte público de la Red Básica de Transporte, bien en el ámbito de la misma, o bien en la reserva que pudiera estar explícitamente señalizada y delimitada. También, cuando fuera del ámbito de la parada, el estacionamiento afecte a la realización del itinerario de alguna de las líneas del servicio de transporte público colectivo urbano regular de uso general.
- b) Se realice en lugar donde esté prohibida parada o estacionamiento en los itinerarios inmediatos de acceso y salida de aeropuertos, estaciones de autobús o ferrocarril e intercambiadores de transporte.
- c) Se realice en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- d) Se efectúe en zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- e) Un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios o salvamentos.
- f) Se realice el estacionamiento de bicicletas u otros vehículos en las instalaciones destinadas al anclaje de las del servicio público municipal de bicicletas o se encuentren amarradas a cualquiera de las instalaciones de dicho servicio.
- g) Resulte necesario para efectuar obras, servicios de limpieza extraordinarios u otros trabajos o actuaciones debidamente autorizadas en la vía pública. Estas circunstancias se advertirán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de urgencia, por los medios de difusión y/o con la colocación de la señalización oportuna.
- h) Se realice por cualquier vehículo en las inmediaciones de las estaciones de carga de los vehículos eléctricos impidiendo o dificultando su uso.
3. Se entenderá que el estacionamiento origina daños o deterioro al patrimonio público, cuando:
- a) Se efectúe en parques, jardines, setos, zonas arboladas y en otras partes de las vías destinadas al ornato de la ciudad.
- b) Las bicicletas o de movilidad personal se encuentren estacionadas ancladas al arbolado u otros elementos vegetales.
- c) Las bicicletas o de movilidad personal se encuentren estacionadas ancladas al mobiliario urbano o a cualquier otro bien de titularidad pública o a otros elementos instalados en la vía pública utilizando un mecanismo de sujeción que pueda implicar deterioro al patrimonio público.

CAPÍTULO IV.- Gastos de inmovilización, retirada y depósito

Artículo 110.- Gastos de retirada y depósito, comunicación, tratamiento residual del vehículo y limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización, retirada, traslado y depósito del vehículo en instalaciones municipales serán satisfechos en los términos dispuestos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- No devengarán tasa los supuestos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, por razón de accidente o avería de un vehículo en la vía pública, o cuando sea retirado por obstaculizar la prestación de un servicio urgente.
- Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, los gastos serán por cuenta de la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en el supuesto de que la prohibición de estacionamiento en la calzada por tales hechos hubiera sido debidamente anunciada y señalizada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, en cuyo caso serán los titulares de los vehículos los obligados a abonar los gastos por retirada y depósito de éstos.
- En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de la persona titular del vehículo, en el plazo máximo de veinticuatro horas, la retirada y depósito del vehículo por los servicios municipales. Dicha comunicación deberá efectuarse a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella, en su defecto mediante notificación personal.
- En los casos de retirada, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Una vez abonada la tasa correspondiente, o prestada garantía suficiente, la persona titular del vehículo dispondrá de un plazo de veinticuatro horas para proceder a efectuar su retirada del depósito. Si transcurrido este plazo no se procediese a ello, la Administración Municipal procederá a efectuar nueva liquidación periódica comprensiva de las cuotas devengadas por el tiempo transcurrido desde el momento en el que el vehículo se encontraba a disposición del titular y hasta la fecha en la que haga efectiva la retirada.

CAPÍTULO V.- Tratamiento residual del vehículo.

Art. 111.- Tratamiento residual del vehículo

- El órgano municipal competente en materia de ordenación y gestión del tráfico, podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos previstos en el artículo 106.1.a) y b) del vigente texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- A estos efectos, se actuará del siguiente modo:
 - En ambos supuestos, el órgano competente deberá, previamente al traslado del vehículo a dicho Centro de Tratamiento, requerir a la persona titular del vehículo que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se incoará expediente para el tratamiento residual del vehículo.
 - Cuando se trate de un vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de la vía pública o de un aparcamiento municipal y depositado en las instalaciones municipales por hallarse en cualquiera de los supuestos previstos en la legislación sobre tráfico y en esta Ordenanza, se proce-

derá a realizar las actuaciones previstas en el artículo 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

c) Cuando por los agentes de la autoridad o por los servicios técnicos municipales se constate fehacientemente mediante la correspondiente acta que un vehículo se encuentra estacionado en la vía pública urbana durante el tiempo y en las condiciones previstas en el citado artículo 106.1.b) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se iniciará el procedimiento para el tratamiento residual del mismo, que comprenderá las siguientes fases:

1. Una vez constatada la permanencia del vehículo en el mismo emplazamiento así como los desperfectos que presenta, por el órgano municipal que tenga atribuida la competencia en materia de ordenación y gestión del tráfico se efectuará requerimiento a la persona titular del vehículo, para que proceda a su retirada en el plazo de un mes, otorgándole un plazo de diez días para que formule, en su caso, las alegaciones que estime oportunas, que deberán ser resueltas en la resolución posterior. Asimismo se le advertirá de que de no proceder a la retirada del vehículo en el plazo conferido de un mes, contado a partir del siguiente al de la recepción del indicado requerimiento, se procederá a su retirada y traslado por los servicios municipales al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto de que el vehículo constituyese peligro para la seguridad de las personas, supusiese un riesgo para la salud pública obstaculizase o dificultase la circulación de vehículos o peatones, el mismo podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal, comunicándose en este caso a su titular con la mayor celeridad posible.

3. Si una vez efectuado el requerimiento, valoradas las alegaciones formuladas y transcurrido el plazo conferido conforme previene el apartado 1 de este punto, se constatase, nuevamente, por los servicios municipales o los agentes de la autoridad que el vehículo no ha sido retirado por su titular, por el órgano competente se dictará resolución ordenando su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación.

TÍTULO XI.-DE LAS RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

SECCION 1ª.- Infracciones y Sanciones

Artículo 112.- Régimen jurídico

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, tipificadas en el presente Título, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

4. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con los bienes afectos a los servicios públicos municipales relacionados con la movilidad, tipificadas en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, salvo que se trate de conductas que afecten a la seguridad vial o a la ordenación del tráfico, en cuyo caso les será de aplicación lo establecido en el punto 1 de este artículo, o que se trate de conductas que afecten al uso de los aparcamientos públicos municipales, que se sancionaran con arreglo a la LRBR.

5. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con el transporte colectivo, le será de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 113.- Disposiciones generales-Infracciones.-

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se establece en los siguientes artículos.

Infracciones en materia de convivencia y de uso de vías, servicios públicos en el ámbito de la movilidad, instalaciones y demás elementos públicos municipales

1. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización o establecida la reserva correspondiente.

b) La modificación, sin autorización, de las condiciones físicas de la reserva u ocupación, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.

c) La realización de cualesquiera otros actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan o dificulten su utilización por otras personas o vehículos.

d) La utilización de las tarjetas y/o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza manipuladas o falsificadas, cuando no fuera constitutiva de delito.

e) Los actos de deterioro grave y relevante de las bicicletas, instalaciones y demás elementos afectos a la prestación del servicio público municipal de alquiler de bicicletas, que impidan o dificulten gravemente el funcionamiento del citado servicio público, cuando no fueran constitutivos de delito.

f) Las actuaciones sobre los aparcamientos municipales instalados en las vías o espacios públicos que impidan o dificulten gravemente su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

g) La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin que vaya en el vehículo el titular de la misma.

h) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos o las actuaciones sobre las mismas, que impidan su utilización por los usuarios.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local, determinadas en la autorización y, en su caso, en el acuerdo de establecimiento de la reserva.

b) No solicitar la supresión de la reserva cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su establecimiento.

c) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la autorización.

d) La negativa a facilitar a la Administración los datos que sean requeridos por ésta, así como la obstaculización de la labor inspectora.

e) La cesión de las tarjetas o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza a persona distinta al titular.

f) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la tarjeta, que hubiera impedido su obtención.

g) No hacer entrega de la tarjeta o autorización cuando le sea requerido por la autoridad competente.

h) Los actos de deterioro de las bicicletas, instalaciones y demás elementos afectos a la prestación del servicio público municipal de alquiler de bicicletas, que dificulten el normal funcionamiento del citado servicio público durante al menos veinticuatro horas.

- i) El estacionamiento indebido en los aparcabicicletas instalados en la vía pública, dificultando u obstaculizando su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- j) El incumplimiento por parte de quienes utilicen el servicio público municipal de bicicletas de las disposiciones que regulan la utilización de los elementos y bicicletas afectos al mismo.
- k) La realización de cualquier tipo de transacción comercial con las plazas de estacionamiento ubicadas en el dominio público.
- l) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos que no impidan su utilización o las actuaciones sobre las mismas que dificulten su utilización por los usuarios.

3. Se considerarán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de exhibir el distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico, que identifica la clasificación ambiental de los vehículos según su potencial contaminante, en la forma y lugar de colocación establecidos en el Reglamento General de Vehículos.
- b) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la reserva u ocupación o de su titular.
- c) Prestar servicio de transporte escolar y de menores con autorización, pero no llevar el distintivo de vehículo autorizado mientras dure el mismo.
- d) Hacer uso de una tarjeta caducada siempre que se mantuvieran vigentes todas las condiciones exigidas en el momento de la concesión de la tarjeta.

Artículo 114.- Sanciones

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL):

- a) En el caso de infracciones muy graves, multa comprendida entre 1.001 y 3.000 euros y la retirada temporal de la tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida por un período de dos años.
- b) En el caso de infracciones graves, multa comprendida entre 101 y 1.000 euros. Se podrá imponer también la retirada temporal de la tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida por un período de un año.
- c) En el caso de infracciones leves, multa de hasta 100 euros.

Artículo 115.- Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones previstas en el presente Título se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para su graduación:

- a) Los previstos en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, el medio ambiente, la seguridad vial y demás bienes, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de naturaleza pública o afectos a un servicio público del ámbito de la movilidad urbana de los regulados en esta Ordenanza.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada al funcionamiento de cualquiera de los servicios públicos afectos a la movilidad urbana, regulados en esta Ordenanza.
- e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza que hayan sido declaradas firmes en vía administrativa.

Artículo 116.- Concurrencia de sanciones

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona infractora pudiese ser sancionada con arreglo a la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, u otras ordenanzas y simultáneamente por leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 117.- Sujetos responsables

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra las normas recogidas en el artículo 113 corresponderá a los sujetos que en cada caso determine la normativa de aplicación.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.
3. Los titulares de los talleres de reparación de vehículos, de los establecimientos con servicio de aparcacoches y de cualquier otra actividad o servicio que conlleve el estacionamiento por éstos de vehículos de terceros, tanto en calzada como en acera, serán responsables de las infracciones de circulación y estacionamiento que se cometan con ellos, cuando sus titulares acrediten que en el momento de la comisión se encontraban bajo el uso o custodia de aquellos y les identifiquen como responsables.
4. Las empresas de arrendamiento de bicicletas o de movilidad personal o las dedicadas a actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad tales vehículos serán responsables de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.
5. En los supuestos de uso indebido de las tarjetas o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, serán sujetos responsables las personas titulares de las mismas, salvo para la utilización de una tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin la presencia de su titular en el vehículo, en cuyo caso la sanción se impondrá a la persona conductora.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 118.- Procedimiento sancionador

Garantías procedimentales

1. En ningún caso se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Los instrumentos, aparatos o sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias estáticas deberán estar sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.
3. La instalación y utilización de sistemas de filmación digital, fotografía o de cualquier otro sistema informático, medios o dispositivos tecnológicos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico y de los accesos de vehículos a las Áreas de Acceso Restringido, zonas peatonales, o para la comprobación de la concurrencia del supuesto legítimamente de la retirada del vehículo o, en su caso, de los hechos constitutivos de infracción, se efectuará por la autoridad competente a los fines previstos en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial con sujeción a las exigencias, medidas de seguridad y demás requisitos previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Asimismo se deberá informar a la ciudadanía mediante la instalación en lugares visibles de carteles informativos que avisen de la captación y transmisión de datos o imágenes.

Artículo 119.- Denuncias

1. Los Agentes competentes en la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y de seguridad vial.

Ello incluirá aquellas que pudieran cometerse en espacios de acceso público a una colectividad indeterminada de personas que conduzcan con independencia de su titularidad, como la utilización indebida de las plazas reservadas para personas con movilidad reducida en aparcamientos de centros comerciales o de ocio.

Las denuncias que formulen como agentes de la autoridad tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses señalen y aporten las personas denunciadas.

En sus denuncias harán constar los datos y requisitos que exija la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, aportando las pruebas de que se disponga sobre los hechos de la denuncia.

2. El personal que ejerza labores de control de las zonas de estacionamiento regulado (Servicio de Estacionamiento Regulado y Zonas de Aparcamiento Vecinal) se debe identificar conforme establece el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su Art. 87 y denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea, debiendo hacer constar necesariamente:

a. Nombre y domicilio, que podrán ser sustituidos por su número de identificación en la denuncia de las infracciones a la normativa municipal de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea.

b. Salvo en las denuncias por exceder el tiempo máximo autorizado para estacionar, se deberá incluir en las denuncias un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante su tramitación.

Con carácter excepcional se podrá prescindir de dicha aportación cuando no hubiera sido posible captar las imágenes probatorias por razones técnicas, por ausencia de iluminación suficiente, climatología adversa u otras causas que dificulten de forma extraordinaria su captación o afecten a la nitidez de la imagen, siempre que quede constancia motivada de ello en el expediente.

3. El personal del Servicio de Apoyo del Control de Estacionamiento que ejerza labores de control denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento o circulación que afecten a la prioridad de circulación de los autobuses en la Red Básica de Transporte, así como a la exclusividad de circulación de los autobuses, autotaxis y otros vehículos autorizados en los carriles bus previstos en esta Ordenanza que observen en el desempeño de su tarea.

En todos los casos deberán incluir en las denuncias que formulen un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante su tramitación.

4. Asimismo cualquier persona podrá denunciar, con arreglo a la Ley, las infracciones a la normativa de circulación y seguridad vial de las que sea testigo presencial.

5. La notificación y práctica de la denuncia se realizará en los términos establecidos por la vigente legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Fase previa a la utilización de nuevos dispositivos tecnológicos o procedimientos sistemáticos de control de detección de infracciones para la formulación de denuncias

Antes de la implantación definitiva o la modificación substancial de dispositivos automatizados que permitan la identificación de las matrículas de los vehículos o de detección de infracciones de tráfico, se realizará un período de aviso a sus titulares de los mismos durante un período mínimo de dos meses.

Durante dicho período de aviso, el órgano competente enviará a las personas titulares de los vehículos que hayan sido detectados, una comunicación de carácter meramente informativo, incluyendo:

a. Las razones que han motivado la instalación del dispositivo o del procedimiento sistemático de control de que se trate, en esa ubicación concreta, se indicarán las razones que han motivado la implantación de la misma en ese ámbito geográfico, debiéndose en este caso informar en la web municipal la ubicación de los puntos de control instalados.

b. La fecha prevista para la efectiva operatividad del sistema.

c. El tipo de sanción, cuantía de la multa y, en su caso, de los puntos que le serían detruidos por la infracción cometida.

d. La importancia de respetar la normativa de tráfico para la seguridad vial y la convivencia de quienes transitan por las vías públicas, los objetivos del establecimiento de este ámbito."

SECCIÓN 3ª.- EJECUCION DE SANCIONES

Artículo 120.- Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que establece el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 121.- Servicios de Inspección

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a quienes tengan la condición de agentes del Cuerpo de Policía Municipal y de Agentes de Movilidad en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo desarrollará funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa de los distintos servicios municipales regulados en la presente Ordenanza el funcionariado adscrito a los servicios técnicos del órgano municipal competente por razón de cada materia.

Artículo 122.- Obligación de reponer

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Facultad de desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

Se atribuye al titular del Ayuntamiento, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza municipal de tráfico, hasta ahora en vigor, y cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa.

Las cuantías de las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente cuando por el Gobierno sean revisadas las cuantías de las sanciones de multa reguladas por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los órganos competentes, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia/Comunidad Autónoma.

ANEXO I
I.-DESARROLLO DE LOS DISPOSITIVOS DE CALMADO DE TRÁFICO

Normas generales de utilización de los dispositivos estructurales.

1. Para mantener el efecto de una medida de calmado del tráfico sobre la velocidad de los vehículos a lo largo de un itinerario, área o tramo de calle, se deberán suceder a un cierto ritmo, manteniendo entre dos medidas consecutivas, las siguientes distancias máximas:

DISTANCIA MÁXIMA ENTRE DOS MEDIDAS DE CALMADO	
Velocidad de referencia en Km./h	Distancia en metros
50	100
30	75
20	50

2. Como criterio general, se utilizarán combinadas las diversas medidas, articuladas en una concepción de conjunto que permita elegir la más adecuada a cada localización y aproveche el efecto de su utilización conjunta. Debe cuidarse especialmente la armonía del conjunto de los elementos de la vía (pavimentación, vegetación, alumbrado, mobiliario, etc.).

3. Las medidas de templado de tráfico no deben aparecer repentinas o inesperadamente ante los usuarios de la vía. Deben percibirse con la adecuada antelación, contando con una buena visibilidad e ir precedidas de la correspondiente señalización y balizamiento.

4. Se resaltará especialmente las entradas "puertas" a las calles o recintos con velocidad igual o inferior a 30 km/h, mediante la utilización de medidas específicas, que actúen como puerta y aviso del cambio de régimen de circulación.

5. Se reforzará la visibilidad de todos aquellos elementos que caracterizan el ambiente atravesado como: intersecciones, puntos de generación de tráfico, accesos, etc., a fin de adecuar el régimen de circulación a las condiciones del entorno.

6. En calles con presencia de líneas regulares de transporte público, escolar o con una apreciable circulación de ciclistas, debe estudiarse cuidadosamente la utilización de ciertas técnicas de calmado del tráfico, por las incomodidades y peligros que les puede acarrear. En esos casos, debe considerarse la utilización de diseño especial que eviten los efectos negativos sobre dichos usuarios, siendo estos preferentes.

7. Las medidas de templado deben, en cualquier caso, respetar las funciones y elementos de la vía, tales como los pasos de peatones, las salidas y entradas de inmuebles, las paradas de autobuses, las zonas de carga y descarga, las zonas reservadas a otros tipos de usuarios, el drenaje, recogida de aguas y especialmente garantizando el acceso fácil de los servicios de emergencias.

8. El diseño de los tramos viarios objeto de un cambio de alineación deberá contemplar que tanto los obstáculos laterales como centrales sean montables, de forma que se garanticen las condiciones de acceso a los edificios en los casos de emergencia.

9. Se deberá garantizar el drenaje de las aguas que circulan por la calzada de forma que no se produzcan retenciones. Para ello se exigirá medidas para captar las aguas pluviales mediante sumideros colocados en cada uno de los laterales de los carriles, en las proximidades del borde del elemento de calmado de tráfico ubicado a mayor cota. En el caso de los "resaltos de paso de peatonales" se deberá garantizar el paso desde acera a la meseta sin dificultad, debiendo acatar en todo caso la legislación de accesibilidad.

10. La calidad, textura, color y tipo de material empleados en la construcción deberá garantizar su estabilidad, unión a la calzada, indeformabilidad y perdurabilidad. El coeficiente de rozamiento superficial será al menos del 45%.

Tipología de las Bandas Transversales y Resaltos (BTR).

Entre otros tipos de bandas transversales y Resaltos (BTR) se contemplarán:

1. Almohada.- Elevación ligera del perfil de la calzada en su zona central cuyo fin es la reducción de la velocidad de circulación de los vehículos de cuatro ruedas ligeros, cuyo ancho sea inferior a la dimensión del dispositivo y que permita el paso de vehículos de dos ruedas o autobuses. Está indicada su utilización para calles con rutas de autobuses o tráfico de ciclistas, vehículos a los que la travesía de un lomo o de una mini meseta resulta especialmente molesta. (Anexo I. Ficha nº 1-BTR)

2. Lomo o resalto de calzada.- Elevación ligera del perfil transversal de la calzada con el fin de inducir a los conductores a una velocidad más reducida, de sección sinusoidal. Se utilizarán preferentemente en áreas aisladas, evitando su uso en áreas especialmente sensibles al ruido, excepto en casos que se garantice su inocuidad al respecto, por el empleo de materiales o medidas especiales (Anexo I. Ficha nº 2-BTR).

3. Mini meseta o resalto de calzada.- Elevación ligera del perfil transversal de la calzada con el fin de inducir a los conductores a una velocidad más reducida, de sección trapezoidal. Como norma se utilizará en las proximidades de entradas a puertas, mesetas, cambios de la trayectoria de la progresión normal de las corrientes vehiculares, en la zona de aproximación a cruces e intersecciones donde se aplicaron medidas de calmado del tráfico, como preaviso al resalto peatonal (paso peatonal elevado sobre la calzada), o en las proximidades de zonas de mucha afluencia peatonal. (Anexo I. Ficha nº 3-BTR).

4. Resalto peatonal.- Es un paso de peatones elevado sobre la calzada normalmente a cota del acerado y cuyo perfil longitudinal es trapezoidal, materializándose las marcas viales del paso peatonal encima de la meseta, con dos partes en pendientes, llamadas rampas, formando un trapezoido. Se recomienda su utilización en todos los cruces de calzada, intersecciones o tramos de vías con visibilidad donde se requiera una protección especial para las corrientes peatonales, como: centros escolares, mercados, centros deportivos, parques, zonas comerciales y de ocio, etc. y en todos aquellos lugares que por sus circunstancias se acuerde aplicar la política de antes seguridad que fluidez. (Anexo I. Ficha nº 4-BTR)

5. Bandas de Alerta de Sección Sinusoidal.- Son franjas transversales reductoras de velocidad, cuyo objetivo es advertir a los conductores con antelación la conveniencia de reducir la velocidad para eludir que el dispositivo transmita vibraciones o ruido derivados de su acción sobre el

sistema de amortiguación y dirección del vehículo. Serán elementos homologados no permanentes, utilizándose temporalmente en aquellos lugares que por cuestiones circunstanciales en materia de seguridad vial y circulación así se estime oportuno autorizar. Se recomiendan su uso en vías donde la velocidad genérica es igual o inferior a 50 Km/h y no tenga un paso de vehículos pesados excesivo, siendo útiles también como elemento de preaviso para advertir la necesidad de reducciones inmediatas de velocidad cuando desde las vías de la red principal se transita hacia una zona donde se limita la velocidad bruscamente como en: ramales de salidas de vías interurbanas a vial urbano, entrada a zonas de obras, entrada a puertas de zona con medidas de calmado de tráfico, etc. (Anexo I. Ficha nº 5-BTR).

6. Las Bandas Sonoras.- Consiste en grupos de bandas transversales a la calzada, que mediante pequeñas elevaciones (de 1,3 cm. a 1,5 cm. de alto) o cambios en el color o textura del pavimento sirven para alertar a los conductores y reducir su velocidad.

a. Pueden ser bandas sonoras "INTERMITENTES", para anunciar o advertir una disminución de velocidad. Utilizando bandas uniformes (ver ficha nº 5-BTR) de longitud 0,50 metros, o a tresbolillo también de 0,50 metro (medido en paralelo al eje longitudinal de la calzada), con un ancho (transversal al eje de la calzada) igual al ancho de la zona de rodadura (con separación entre cada banda de < 1m).

b. Bandas Sonoras "CONTÍNUAS" que obliga a mantener una velocidad constante en un tramo concreto de la vía (longitud = al tramo de velocidad constante). En este caso solo se utilizará el modelo a tresbolillo (Anexo I. Ficha nº 5-BTR). A lo ancho y largo del tramo que se pretende mantener velocidad constante se aplicaría dichos elementos.

c. Para bandas anchas aisladas pueden tener una superficie de 3 a 6 metros (distribución a tresbolillo) separadas por una longitud entre juegos de (de < 30 m).

d. El material deberá ser asfáltico o termoplástico para vías cuya banda de rodadura sea asfalto, pudiéndose utilizar en calles, barrios o urbanizaciones, adoquines de hormigón o ladrillos o material de características similares al tratamiento de la zona de rodadura.

e. No se debe instalar en aquellos lugares con sensibilidad al ruido, excepto en los casos en que se garantiza su inocuidad al respecto, por el empleo de materiales, formas o medidas especiales. (Anexo I. Ficha nº 5-BTR).

Tipología de los Elementos de Ordenación Estructural (EOE).

Entre otros tipos de Elementos de Ordenación Estructural (EOE) se contemplarán:

1. Glorieta Área 30.- Son rotondas que requieren elementos verticales en la isla central que disminuya la visibilidad a través de ella, siendo el radio interior (R2) mayor que la mitad de la anchura de la calzada (R1). Se recomienda su uso en cruces e intersecciones donde una de las causas de accidentalidad viene dada por la prioridad de paso y velocidad excesiva, o por causa de bajar la intensidad o disminución de costes de mantenimiento y vigilancia. No se recomienda la combinación de este tipo de medida con presencia de cruce de peatones con semáforos ni donde exista presencia de línea de transporte. (Anexo II. Ficha nº 1-EOE)

2. Mini-glorieta.- Son intersecciones o cruces con sentido giratorio obligatorio con un islote central "rotonda" que tiene un diámetro igual al ancho de la calzada medido en el comienzo de la zona de franqueo. Toda su superficie o parte de ella se puede construir para ser pisada o montada por vehículos de mayores dimensiones que los turismos. Esta infraestructura contribuye a disminuir las velocidades en el inicio de la zona de franqueo de cruces e intersecciones, obligando a los usuarios a modificar su trayectoria, y estrechando su campo de visibilidad libre de obstáculo. Se recomienda su implantación sólo en vías urbanas en las que la velocidad en la zona de aproximación esté en un intervalo mínimo 30 Km/h y un máximo de 50 Km/h. (Anexo II. Ficha nº 2-EOE)

3. Meseta.- Elevación ligera del perfil transversal de la calzada en un tramo significativo de la vía, en general en las intersecciones o cruces, con el fin de señalar la presencia de una singularidad del itinerario e inducir la reducción de la velocidad de los vehículos. Está recomendado su uso en cruces, intersecciones, tramos de vías o entrada a "puertas", cuando se conceda a la jerarquía peatonal prioridad con relación a los demás usuarios. (Anexo I. Ficha nº 3-EOE).

4. Estrechamiento.- Son cambios puntuales que se realizan en un tramo de la vía para producir una alteración al movimiento de "progresión normal", rompiendo las perspectivas reforzando el efecto reductor de velocidad del vehículo mediante instalación de: medianas o refugios peatonales en el centro de la calzada, lenguas, orejas de acerado en calzada, elevación ligera de la rasante o cambios en la textura y el color del pavimento. El estrechamiento puntual se puede establecer en uno o en los dos lados de la calzada. Su uso más frecuente deberá ser como zona de transición situada en la zona de aproximación de una "puerta", meseta, o resalto peatonal. Para conseguir la reducción de la velocidad se deberá implantar estrechamientos cada 30 ó 40 metros, siendo el límite máximo 50 metros. (Anexo II. Ficha nº 4-EOE)

5. Zig-Zag o chicanes.- Cambio brusco en la alineación horizontal de la calzada, diseñado para inducir velocidades moderadas de la circulación, forzando o interrumpiendo la progresión normal de las corrientes vehiculares obligando al cambio de trayectoria de la progresión normal de las corrientes vehiculares. Los elementos que configuran el zig-zag deberán ser cuadrangulares permitiendo el ancho de calzada los giros de los vehículos que se autoricen a circular por dichas vías (Anexo II. Ficha nº 5-EOE)

6. Puerta.- Entrada o acceso a un área de calmado del tráfico, en la que se señala con elementos estructurales y de señalización el cambio en la normativa del uso de la vía, que a partir de ella se debe de cumplir. Su presencia en el viario anuncia la entrada a una zona singular de barrio, urbanizaciones residenciales etc., donde se ha ordenado los elementos estructurales y de señalización de tal forma, que los usuarios que acceden deban cambiar su forma de conducir y de circular. Puede materializarse como una puerta semiótica, por cambio del color o textura del pavimento, ajardinamiento, mobiliario urbano, etc. Se recomienda su utilización especialmente en las entradas de las zonas con calmado del tráfico o tramos de vías donde se establezcan velocidades iguales o inferiores a 20 km/h. Las puertas se deben retranquear mínimo 5 metros y máximo 20 metros, evitando retención del tráfico producida por los vehículos que acceden a ellas. (Anexo II. Ficha nº 6-EOE)

7. Barrera.- Son resaltos a lo ancho del viario con textura diferente que insinúa, al igual que la puerta, una entrada a una zona acotada a ciertos tráficos, anunciando otras normas en cuanto a la circulación y uso de la vía. (Anexo II. Ficha nº 6-EOE)

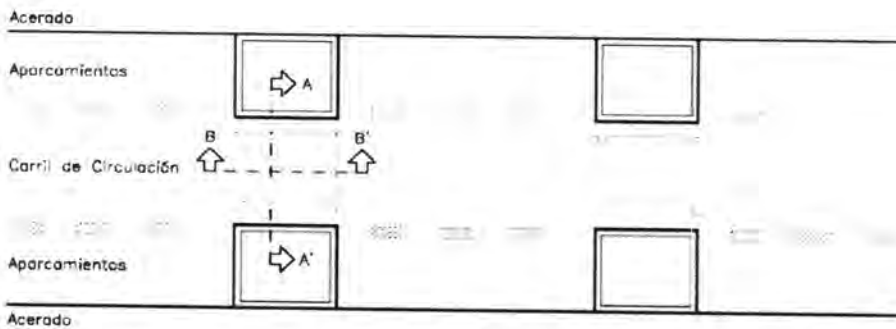
8. Fondo de saco.- Construcción de elementos estructurales que obligan a invertir el sentido de la marcha a determinados tipos de vehículos. Obligan a invertir el sentido de la marcha a determinados tipos de vehículos (Anexo II. Ficha nº 7-EOE).

9. Diagonal.- Elemento estructural construido en intersecciones que obliga al tráfico al giro sin cruce de trayectoria, facilitando a través de dicho elemento el paso de vehículos de emergencias o bicicletas. Las diagonales transforman los cambios de dirección en una progresión normal en curva de las corrientes vehiculares (cruce a la indonesia), permitiendo solo a ciertos usuarios, como bicicletas y vehículos de urgencias atravesarlas. (Anexo II. Ficha nº 8-EOE)

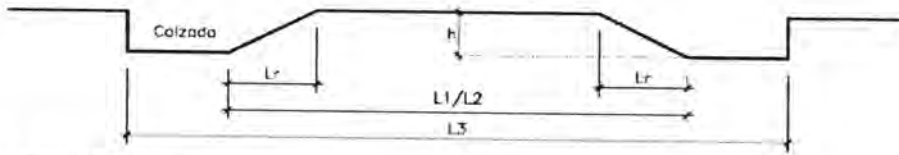
II.-ESQUEMAS GRÁFICOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BANDAS TRANSVERSALES Y RESALTOS.

FICHA Nº 1. ALMOADA

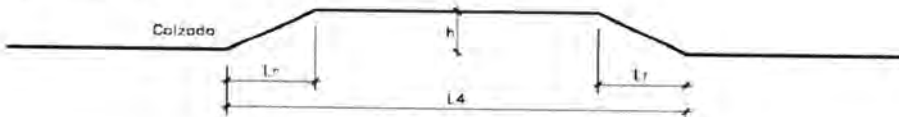
Planta



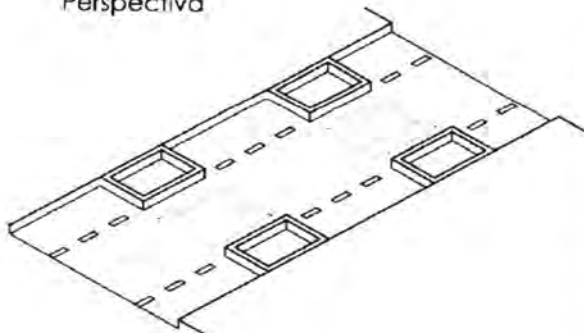
Sección A-A'



Sección B-B'



Perspectiva

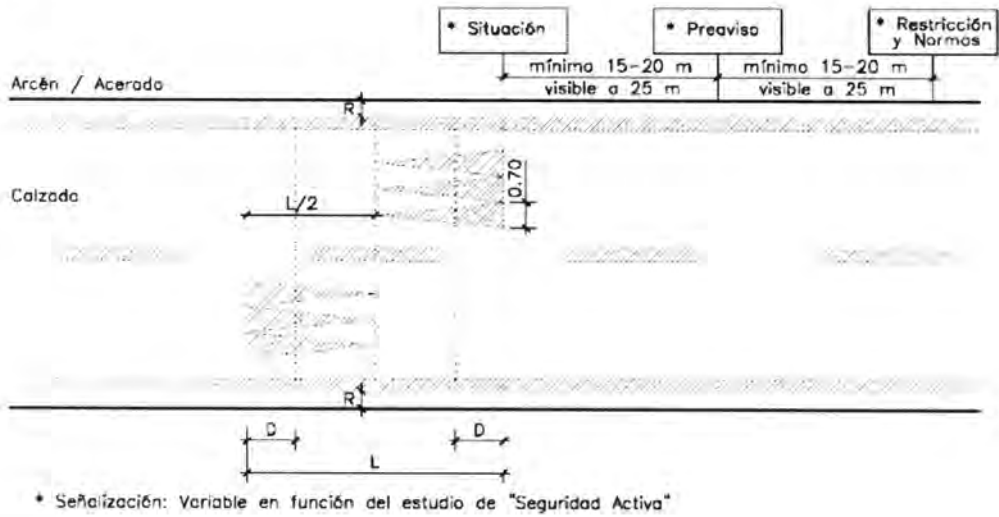


Especificaciones Orientativas

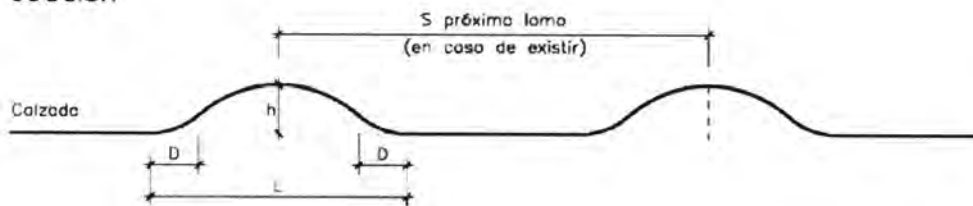
L1 con tráfico pesado (m)	1,90
L2 con tráfico ligero (m)	2,20
L3 ancho calzada (m)	3,25
L4 máx./mín. (m)	3,00/3,60
Lr Rampa lateral (cm)	30
h Altura (cm)	8

FICHA N.º 2: LOMO O RESALTO DE CALZADA

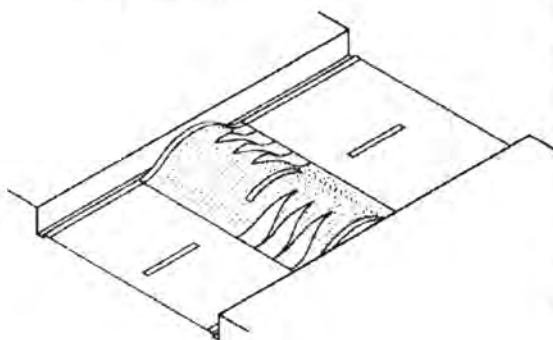
Planta



Sección

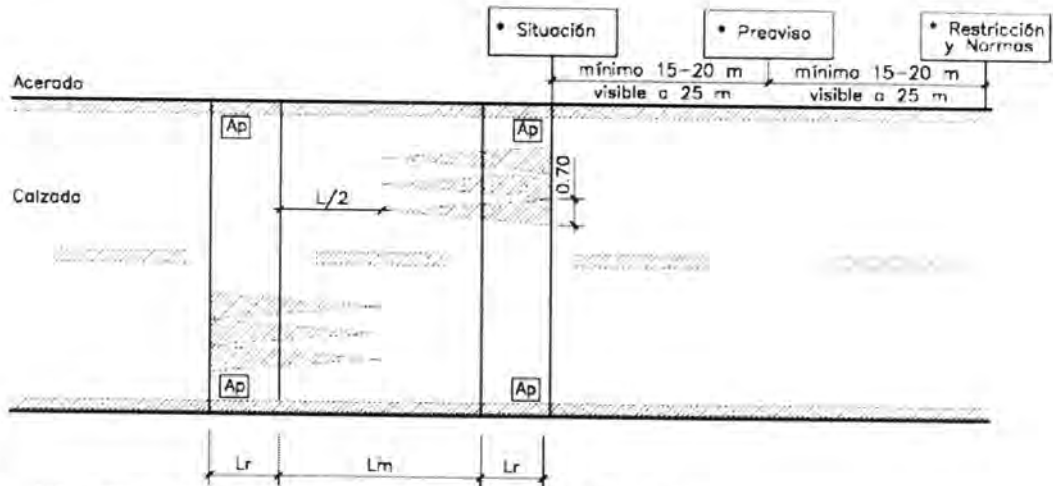


Perspectiva



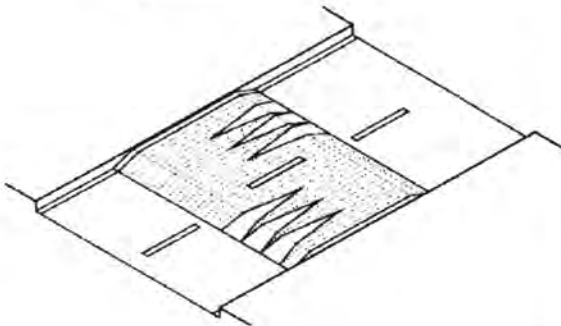
Especificaciones			
Velocidad máx. Km/h	20	30	50
S Separación entre lomas (m) *	30	50	80/100
L Longitud (m)	3,36	4,80	12,00
h Altura (cm)	12		
D Suavizado de sinusoide máx/mín. (cm)	15/25		
R Retranqueo aguas pluviales	según Dirección Facultativa		

* Parámetro variable en función del estudio de "Seguridad Activa".

FICHA Nº 3: MINI MESETA O RESALTO TRAPEZOIDAL
Planta


* Señalización: Variable en función del estudio de "Seguridad Activa"

Sección

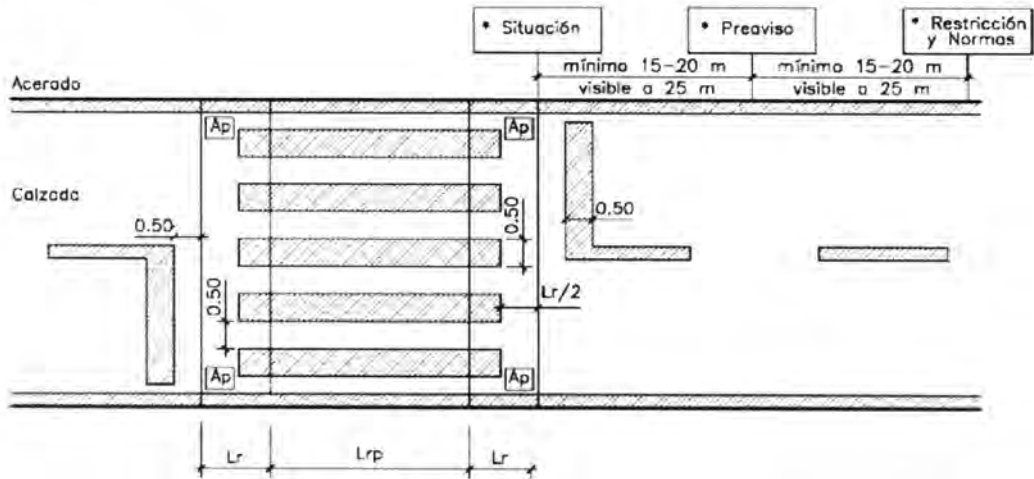
Perspectiva


Especificaciones			
Velocidad máx. Km/h	20	30	50
S Separación entre mini mesetas (m) *	30	50	80/100
Lm Longitud meseta(m)		≤ 4 *	
Lr Longitud rampa (m)	0,70	1,00	2,50
Pendiente	14%	10%	4%
h Altura (cm)		10	
Ap Paso aguas pluviales	según Dirección Facultativa		

* Parámetro variable en función del estudio de "Seguridad Activa".

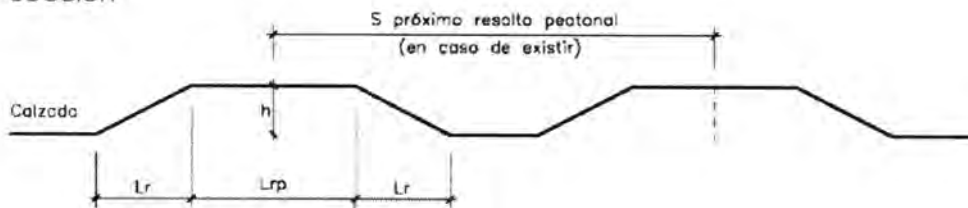
FICHA Nº 4: RESALTO PEATONAL

Planta

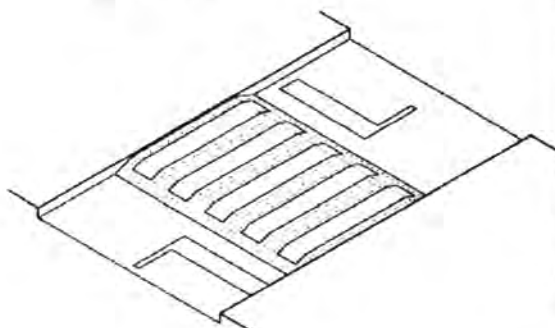


* Señalización: Variable en función del estudio de "Seguridad Activa"

Sección



Perspectiva



Especificaciones			
Velocidad máx. Km/h	20	30	50
S Separación entre resaltes peatonales (m) *	30	50	80/100
Lm Longitud resalto peatonal (m)		≥ 4	
Lr Longitud rampa (m)	0,70	1,00	2,50
Pendiente	14%	10%	4%
h Altura (cm)		10 **	
Ap Paso aguas pluviales	según Dirección Facultativa		

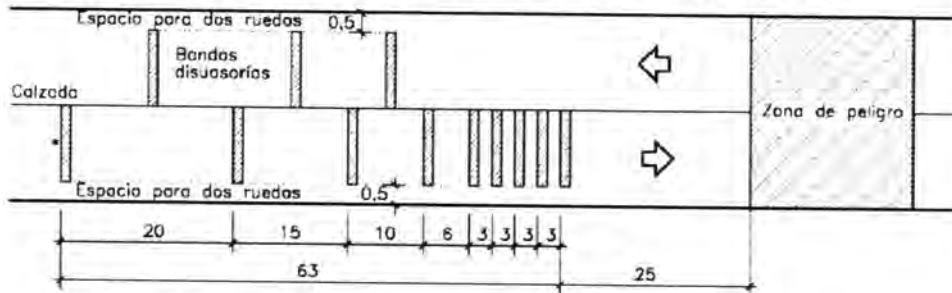
* Parámetro variable en función del estudio de "Seguridad Activa".

** Parámetro variable en función de la cota de acerado.

FICHA Nº 5: BANDAS DE ALERTA SINUSOIDAL Y BANDAS SONORAS

Planta (válido para los dos tipos)

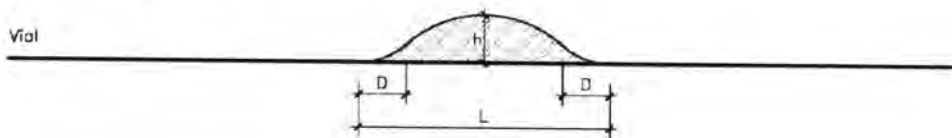
(1*) Para áreas urbanas (modelo orientativo), transición de $\geq 60\text{Km/h}$ a $< 60\text{Km/h}$



* Bandas

(1*) Otros tipos de distribución de las Bandas de Alerta se establecerán en función del estudio de la "Seguridad Activa".

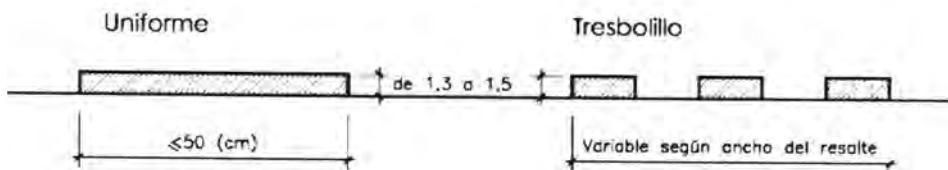
Sección sinusoidal



Especificaciones Orientativas			
Velocidad máx. Km/h	30	40	50
h Altura (cm)	≤ 7	≤ 5	≤ 3
L Longitud (cm) *	≤ 120	≤ 90	≤ 60
D Suavizado de senoide	Según fabricante		

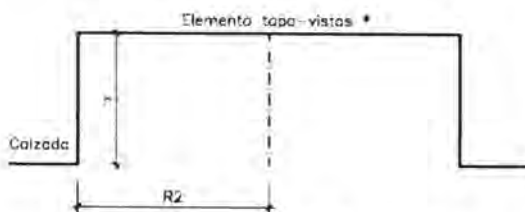
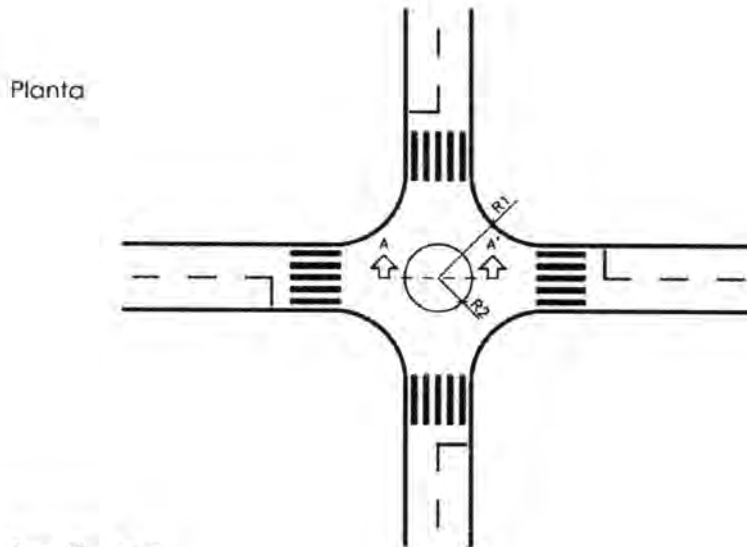
* Se refiere a la longitud medida en paralelo al eje longitudinal de la calzada.

Sección longitudinal al eje de calzada Banda Sonora



III.- ESQUEMAS GRÁFICOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS DE ORDENACIÓN ESTRUCTURALES.

FICHA Nº 1: GLORIETA ÁREA 30

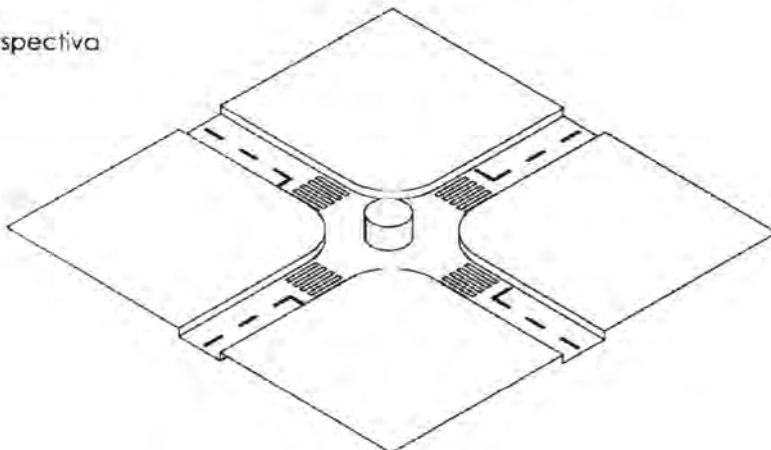


* El elemento tapa-vistas tendrá un tratamiento arquitectónico acorde con el entorno.

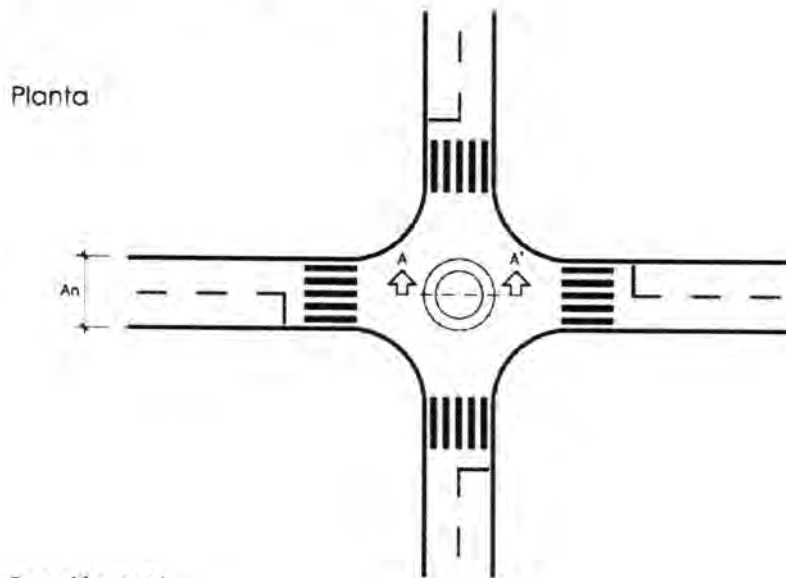
Especificaciones Orientativas	
R1 Exterior	R1
R2 Radio interior **	R2
h Altura mín. (m)	1,50

** Este parámetro se establecerá en función de los radios de giro de los vehículos para los que esté destinado el vial.

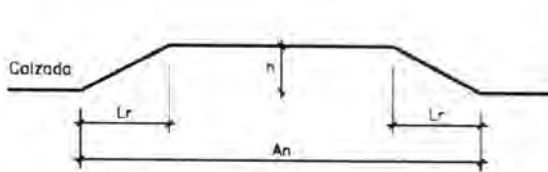
Perspectiva



FICHA Nº 2: MINIGLORIETAS

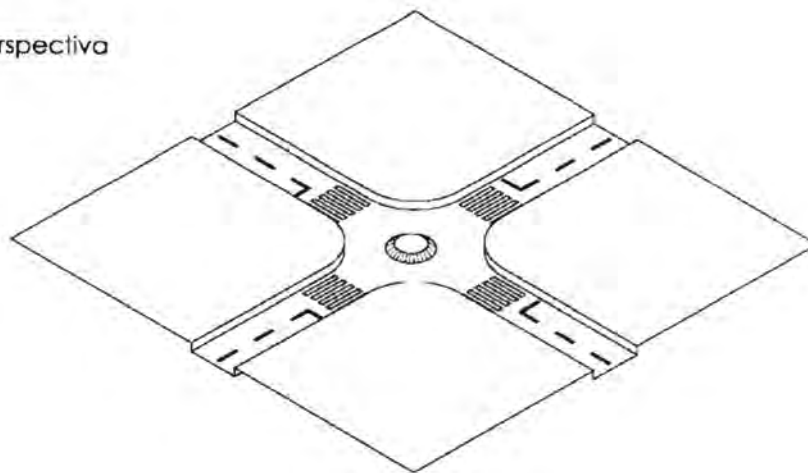


Sección A-A'



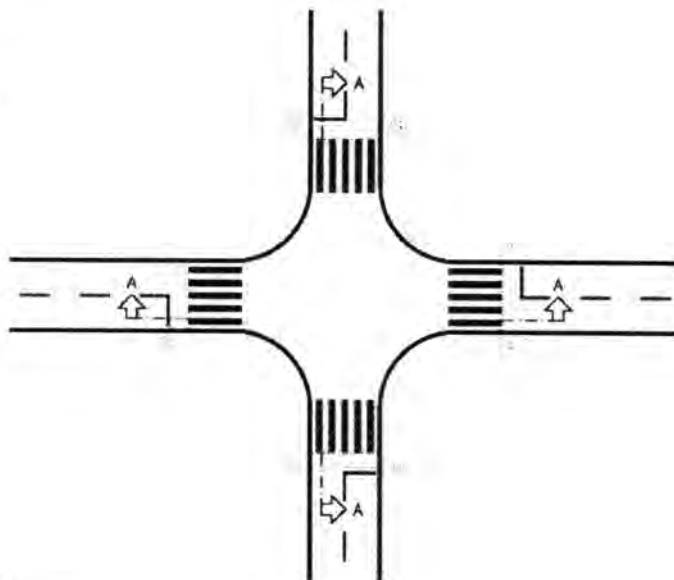
Especificaciones Orientativas	
An Ancho del vial	An
Lr Longitud rampa (m)	1,20
Pendiente	10%
h Altura (cm)	12

Perspectiva

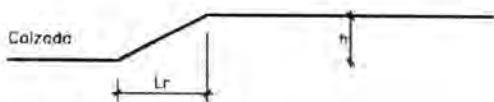


FICHA Nº 3: MESETAS

Planta

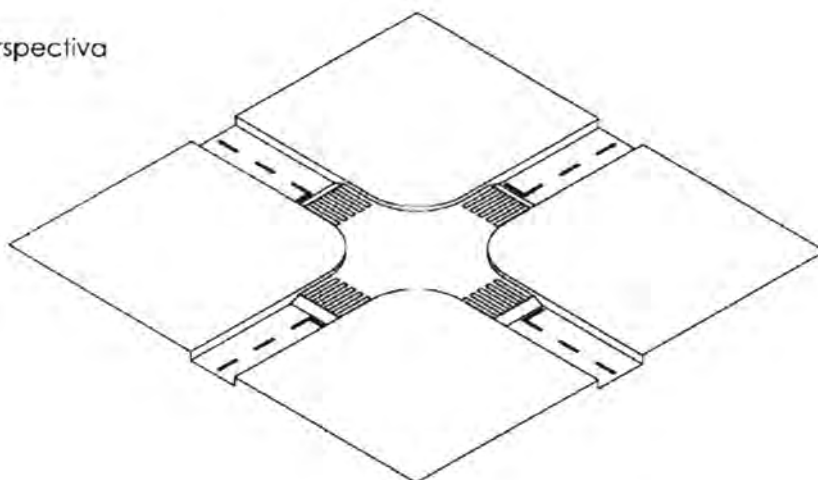


Sección A



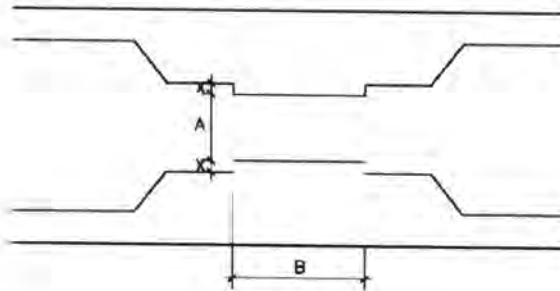
Especificaciones Orientativas	
Lr rampa lateral (m)	0,70
Pendiente	14%
h Altura (cm)	10
Ap Paso aguas pluviales	según Dirección Facultativa

Perspectiva



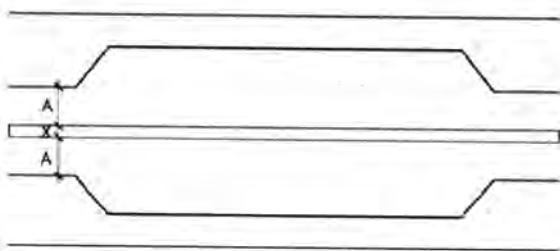
FICHA Nº 4: ESTRECHAMIENTOS

Estrechamiento con lenguas enfrentadas



Especificaciones Orientativas		
A (m)	1 carril	3,25
A (m)	2 carriles	6,50
B (m)		de 5 a 10
x		Variable

Estrechamiento con mediana central



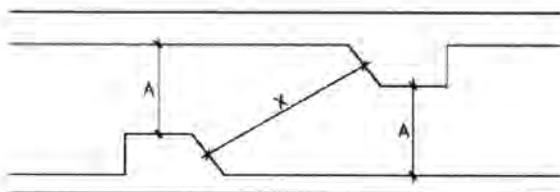
Especificaciones Orientativas		
A (m)	1 carril	3,25
x		Variable

Nota:

Estos esquemas son indicativos, pudiéndose estudiar distintas soluciones que obtengan como resultado un estrechamiento funcional.

FICHA Nº 5: ZIGZAG

Estrechamiento con lenguas enfrentadas



Especificaciones Orientativas		
A (m)	1 carril	3,25
A (m)	2 carriles	6,50
X		Variable *

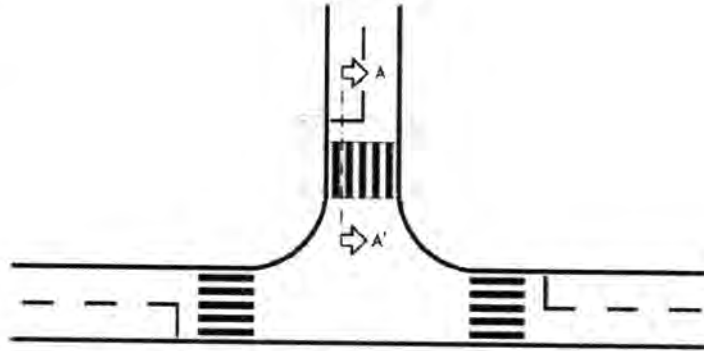
* La longitud X dependerá del radio de giro necesario para cada actuación.

Nota:

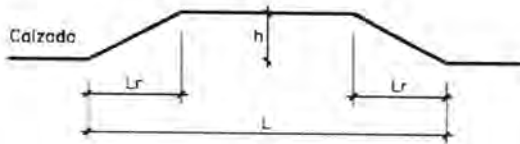
Este esquema es indicativo, pudiéndose estudiar distintas soluciones que obtengan como resultado un cambio de alineación de calzada funcional.

FICHA Nº 6: PUERTA-BARRERA

Planta



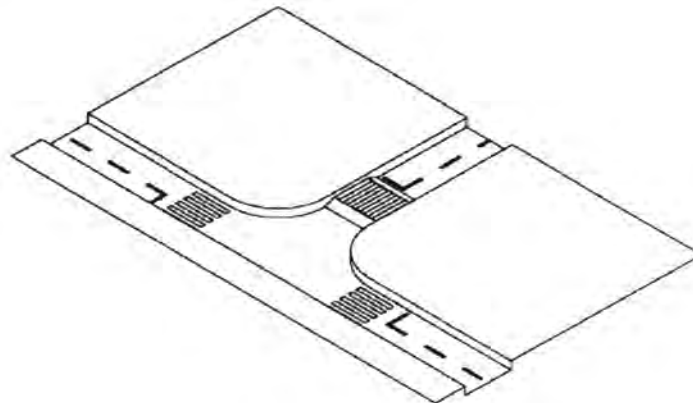
Sección A-A'



Especificaciones	
Velocidad máx. (Km/h)	30
L Longitud (m)	≥ 4 *
Lr Longitud rampa (m)	1,00
Pte Pendiente	10%
h Altura (cm)	10
Ap Paso aguas pluviales	según Dirección facultativa

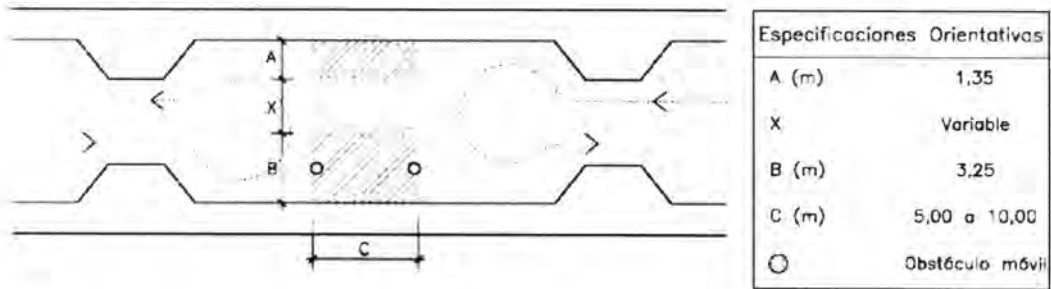
* La longitud L podrá depender de la singularidad del vial.

Perspectiva

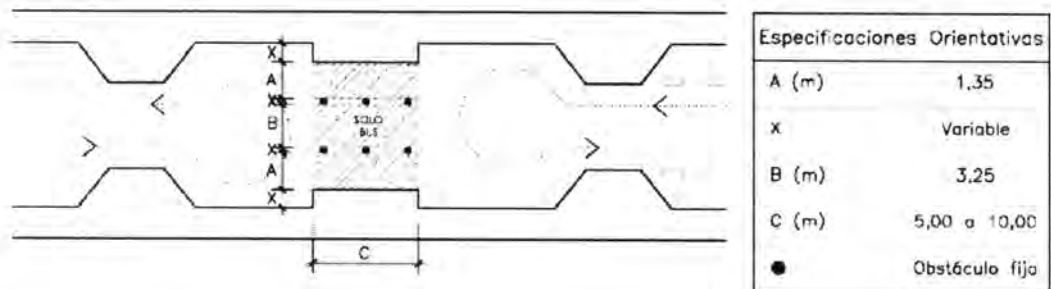


FICHA Nº 7: FONDO DE SACO

Fondo de saco con exención del tráfico ciclista y emergencias



Fondo de saco con exención del tráfico ciclista, bus y emergencias

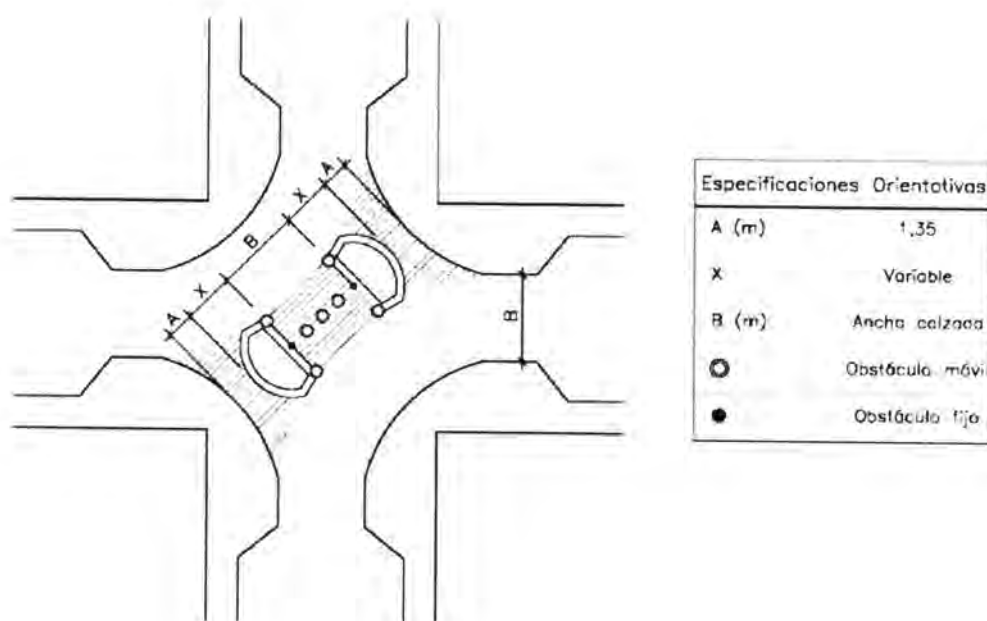


Nota:

Estos esquemas son indicativos, pudiendose estudiar distintas soluciones que obtengan como resultado un fondo de saco funcional.

FICHA Nº 8: DIAGONAL

Diagonal con exención del tráfico ciclista y emergencias



Especificaciones Orientativas	
A (m)	1,35
X	Variable
B (m)	Ancha calzada
○	Obstáculo móvil
●	Obstáculo fijo

Nota:

Este esquema es indicativo, pudiéndose estudiar distintas soluciones que obtengan como resultado una diagonal funcional.

ANEXO II

CALLES	PORTALES	ZONAS
PASSEIG GERMANIES	DEL 11 AL 69 DEL 46 A L 80	A
SAN PERE	DEL 32 AL 40	A
C / CIUTAT DE BARCELONA	DEL 17 AL 27	A
AV. REPÚBLICA ARGENTINA	DEL 1 AL 71 DEL 2 AL 74	B
AV. BENIOPA	DEL 21 AL 31 DEL 28 AL 46	C
C/ PRIMER DE MAIG	DEL 47 AL 55 ENFRENTE 56	C
C/ MONDUBER	DEL 1 AL 25 DEL 2 AL 22	C
C/ PLUS ULTRA	DEL 28 AL 36	C
PLAZA ELÍPTICA	7, 8, 9	D
C/ XERESA	DEL 11 AL 17 DEL 16 AL 22	D
C/ JAUME II	DEL 3 AL 15 ENFRENTE 6	E
C/ POETA LORENTE	DEL 39 AL 43 DEL 36 AL 38	E
PLAÇA DE L'EXERCIT ESPANYOL	DEL 12 AL 20	F
C ALFARO	DEL 1 AL 23 DEL 2 AL 28	G
AV. ALACANT	DEL 6 AL 36	G
AV. MARQUES DE CAMPO	2,4	G
C/ MALDONADO	DEL 1 AL 11 DEL 2 AL 8	G
PARC DE L'ESTACIÓ	1, 2, 4, 5, 6, 8	G
C/ JESUITES	2,4	H

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10-1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Esta norma reglamentaria entrará en vigor en la forma prevista el artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Gandia, 7 de mayo de 2020.—La secretaria general del pleno (Resoluciones Director General de Administración Local de 22/05/2018 y 27/05/2019), Vanesa Felip Torrent.



AJUNTAMENT DE GANDIA

SECRETARIA GENERAL

Exp. 6886/2018.- Ordenança reguladora del trànsit, circulació, mobilitat i seguretat viària de l'Ajuntament de Gandia

DILIGÈNCIA ENTRADA EN VIGOR ORDENANÇA REGULADORA DEL TRÀNSIT, CIRCULACIÓ, MOBILITAT I SEGURETAT VIÀRIA DE L'AJUNTAMENT DE GANDIA.

DILIGÈNCIA que s'estén per a fer constar que l'**Ordenança reguladora del trànsit, circulació, mobilitat i seguretat viària de l'Ajuntament de Gandia**, va entrar en vigor el dia **10 de juny de 2020**, després del compliment dels tràmits previstos en els articles 133 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, i 49 i 70.2, en relació amb el 65.2, de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local:

- Aprovació definitiva de la norma per la Comissió del Ple de Govern Interior, Contractació i Seguretat Ciutadana, en sessió ordinària-dispositiva de caràcter públic celebrada el dia 11 de febrer de 2020 (punt 5 de l'ordre del dia), en l'exercici d'atribucions de caràcter decisorí delegades pel Ple de la Corporació el dia 11 de juliol de 2019 (BOP núm. 147 de 01/08/2019).

- Comunicació de l'acord municipal, amb el text íntegre de l'Ordenança, als òrgans competents de les Administracions de l'Estat i Autònoma, en data 8 de maig de 2020.

- Publicació del text íntegre de la norma reglamentària en el BOP núm. 94 de data 19 de maig de 2020.

DILIGENCIA que se extiende para hacer constar que la **Ordenanza reguladora del tráfico, circulación, movilidad y seguridad viaria**, entró en vigor el día **10 de junio de 2020**, tras el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 49 y 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

- Aprobación definitiva de la norma por la Comisión del Pleno de Gobierno Interior, Contratación y Seguridad Ciudadana, en sesión ordinaria-dispositiva de carácter público celebrada el día 11 de febrero de 2020 (punto 5 del orden del día), en el ejercicio de atribuciones de carácter decisorio delegadas por el Pleno de la Corporación el día 11 de julio de 2019 (BOP nº 147 de 01/08/2019).

- Comunicación del acuerdo municipal, con el texto íntegro de la Ordenanza, a los órganos competentes de las Administraciones del Estado y Autónoma, en fecha 8 de mayo de 2020.

- Publicación del texto íntegro de la norma reglamentaria en el BOP nº 94 de fecha 19 de mayo de 2020.

Gandia, 10 de juny de 2020

LA SECRETÀRIA GENERAL DEL PLE

(Resolució Director General d'Administració Local de 03/06/2020)

Vanesa Felip Torrent

(Signat electrònicament segons codificació al marge)

Vanesa Felip Torrent (1 de 1)
Secretària General del Ple
Data Signatura : 12/06/2020
HASH : b1e950819239a1b7951b73e84d6c0e29



Codi Validació: AV3DTPSKYRGYDYXVIFGDRRWCSA | Verificació: https://gandia.sedelectronica.es
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico.Gestiona | Pàgina 1 de 1



